

Cartagena de Indias, Bolívar - 31 de enero de 2024

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

Accionante: LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 como operadora logística del concurso.

Respetuoso saludo,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.623.419, en mi condición de aspirante del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, me permito, bajo el amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Ley 2591 de 1991, presentar acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** como operadora logística del concurso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN profirió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero del 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, siendo el operador logístico contratado la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 a través del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022.

Es por ello, que, al ser de mi interés laboral ingresar al Sistema Especial de Carrera de la FGN, me inscribí a dicha convocatoria en la debida oportunidad para **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368, siendo **admitido** inicialmente al superar la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP. Se adjunta pantallazo de la información de la OPEC en referencia contenida en el aplicativo SIDCA2:

Detalles Opece I-103-01(134) - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

FUNCIONES ESENCIALES

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 6. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente. 7. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente. 8. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervinientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente. 9. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley. 10. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 11. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho. 12. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente. 13. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación. 14. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados. 15. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones. 16. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Asuntos Internacionales. 17. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad. 18. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones. 19. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 20. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente. 21. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

REQUISITOS DEL EMPLEO

Requisitos Mínimos de Educación

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional

Requisitos Mínimos de Experiencia

Dos (2) años de experiencia profesional.

REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

a. Ser ciudadano colombiano. b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. d. Registrarse en el aplicativo SIDCA 2. e. Cargar en el aplicativo SIDCA 2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar. f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados.

EQUIVALENCIAS

- Título de postgrado en la modalidad de especialización por:
 - Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
 - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
 - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
- Título de postgrado en la modalidad de maestría por:
 - Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
 - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
 - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
- Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:
 - Cinco (5) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
 - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
 - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
- Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

(Subrayas fuera del texto original)

Constancia de Inscripción:

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NIVEL JERÁRQUICO	SALARIO	MODALIDAD DE CONCURSO	NÚMERO DE VACANTES	ESTADO	CIUDAD PRESENTACION
I-103-01(134)-99368	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	PROFESIONAL	\$7.244.782	INGRESO	134	Inscrito	ATLANTICO-BARRANQUILLA
I-102-01(134)-99372	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	PROFESIONAL	\$9.322.425	INGRESO	134	Inscrito	ATLANTICO-BARRANQUILLA

2. El Concurso de Méritos FGN 2022, actualmente se encuentra en resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, fase en la que debería haber estado al haber **superado** satisfactoriamente la etapa Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP (cumplí con la experiencia profesional mediante equivalencia y formación académica mínima exigida) y las pruebas escritas (prueba generales y funcionales y, prueba comportamental), en donde para la primera, logré obtener un puntaje mayor (70.83) al puntaje mínimo aprobatorio exigido (65). Se adjunta pantallazo del aplicativo SIDCA2 para una mayor claridad:

VRM	PRUEBAS	VA	CONSOLIDADO	
	FACTOR DE Puntuación	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
	PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES	70.83	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR DEL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO.
	PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL	40.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.

3. Pese lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 el pasado 29 de noviembre de 2023, sorpresivamente me notificó el Acto Administrativo – Auto No. 355. *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”,* el cual, dentro de otros asuntos, dispuso:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Iniciar** la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-102-01-134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido del presente acto administrativo, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com registrada en el aplicativo SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

4. Ahora bien, recorrí traslado el 04 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico, dentro del término oportuno, donde expuse los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales tendientes a desvirtuar lo dicho por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 y corroborar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la OPECE a la que me postulé, sin que resultasen prósperos, pues la UT en mención, el pasado 03 de enero del año en curso, profirió la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No.1100623419, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, considerando que no cumplía los requisitos exigidos por el empleo al que aspiro, en donde, en su parte resolutive determinó:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, del Concurso de Méritos FGN 2022 para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

5. Razón por la cual, al no estar conforme con los argumentos expuestos por el Operador Logístico, dentro del término de Ley, este es, el pasado 12 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo en comento, reiterando los argumentos fácticos y jurídicos para desvirtuar lo aseverado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, donde se esbozaron con gran claridad los reproches a la motivación del acto administrativo, cuestionando el grado de desidia del

Operador Logístico, pues no tuvo en cuenta los argumentos allí expuestos, en donde, pareciera cumplir con un mero trámite, pues da la impresión de que la decisión de excluirme del concurso de méritos ya estaba tomada desde el inicio de la actuación administrativa.

6. El 26 de enero del año que avanza, la UT me notifica de la Resolución No. 446 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419; contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, donde mantuvo su posición errática de considerar el incumplimiento a los requisitos mínimos de participación del concurso de méritos objeto de estudio, se cita su parte resolutive para mayor comprensión:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 355; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
Dirección: Calle 37 # 7 - 43 / Call center: 382 1117 - 382 1118
e-mail: infosidca2@unilibre.edu.co



CONCURSO DE MÉRITOS

del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, en el nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC²-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Acto administrativo que resulta nuevamente reprochable, pues se enmarca en una respuesta genérica y escueta, sin el más grado de observación a los argumentos presentados en los traslados y recursos de las actuaciones administrativas.

7. Por lo anterior, al no tener otro mecanismo administrativo que me permita atacar la Resolución No. 446 del 26 de enero de 2024, se entendería agotada la vía administrativa, acudiendo a la acción de tutela en pro de mis derechos fundamentales vulnerados, **concepto de vulneración que se detallará en un acápite independiente.**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, **a)** Interpongo la acción de amparo en causa propia, **b)** Soy uno de los aspirantes a la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, **c)** Soy el aspirante al que se le aperturó y cerró actuación administrativa de exclusión del concurso de méritos con resultado negativo y, **d)** Soy el aspirante que considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la errada interpretación de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 de las fuentes normativas de las equivalencias para los empleos de la FGN.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, las entidades accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, según sus competencias, son las responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos relacionada con el Sistema Especial Carrera Administrativa como la que rige en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del desarrollo logístico de cada una de las etapas y pruebas del proceso de selección conforme al contrato suscrito entre la FGN y la UT, respectivamente.

INMEDIATEZ: Se cumple este requisito, toda vez que, la Resolución No. 446 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419; contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*” fue notificada el pasado 26 de enero del año en curso, considerándose un tiempo muy cercano a la fecha de interposición de la presente acción de amparo, máxime que los días 27 y 28 de enero de 2024 fueron días inhábiles.

SUBSIDIARIEDAD: La honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022¹ ha esbozado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es **(i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: **(ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces** para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es **(iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.** En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, **es eficaz,** cuando permite brindar una **protección oportuna a los derechos**

¹ Sentencia T-081 de 2022 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera **oportuna e integral**.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los **concursos de méritos**, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial **idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer **en qué etapa se encuentra el proceso de selección**, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior **no significa que**, ante la existencia de un medio judicial que permita a un Juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, **la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente**, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es **idóneo** para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es **eficaz** para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Aterrizando los postulados jurisprudenciales en cita al caso de marras, resulta menester precisar que:

a) Actualmente el concurso está en fase de resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, faltando únicamente a) conformación de listas de elegibles, b) estudio de seguridad y c) periodo de prueba.

b) Si bien no se desconoce la existencia de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho que pudiese interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo (por el cual se resuelve el recurso de reposición) **estos no resultan eficaces**, pues el debate jurídico procesal que pueda darse tardaría un par de años, demora propia de la congestión judicial que padecen los Juzgados de este país, lapso en el cual ya se habría proferido la lista de elegibles e incluso hecho los nombramientos en periodo de prueba, perdido vigencia dicha lista de elegibles o se termine el periodo del cargo por el cual estoy concursando, desechando la protección oportuna de mis derechos fundamentales que si me brinda una acción de amparo.

Ahora bien, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando esa OPECE en específico y, en gracia de discusión, aunque llegase a obtener una sentencia favorable, me encontraría ante la

imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

c) Tal como se expuso con anterioridad, al interior de la vía administrativa ya **NO** me queda posibilidad alguna de interponer un recurso para atacar la resolución No. 446, siendo improcedente cualquier recurso frente a esta, destacándose que el suscrito recorrió traslado de la actuación administrativa e interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación contra la resolución en referencia, dentro del término oportuno, desplegando las actuaciones que me correspondían como aspirante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la acción u omisión de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** como operadora logística del Proceso de Selección y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como entidad administradora de su planta de personal del Sistema Especial de Carrera Administrativa, considero vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.**

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Considero vulnerados mis derechos fundamentales en referencia, por cuanto:

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA OPECE No. I-102-01-(134): En primera medida, resulta menester esbozar que para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual me inscribí satisfactoriamente dentro del término oportuno, se previó como requisito mínimo de estudio el título de formación profesional en Derecho y como requisito mínimo de experiencia 4 años de experiencia profesional.

Adicionalmente, la OPECE en comento, contempló la aplicación de equivalencias, dentro de las cuales se destaca la del título de postgrado en la modalidad de maestría por 4 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional en Derecho.

Al respecto, tal como lo corroboró la UT Convocatoria FGN 2022, acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el título profesional en Derecho debidamente otorgado el pasado 17 de junio de 2011 por una Institución de Educación Superior, a saber; la Universidad de Cartagena.

Asimismo, referente al requisito mínimo de experiencia, éste se cumplió conforme a la equivalencia contemplada en la OPECE, es decir, mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público obtenido el 16 de noviembre de 2017 y proferido por la Universidad Externado de Colombia fue validado por 4 años de experiencia profesional, pues se cumplió además con la condición habilitante, es decir, se acreditó previamente el

título profesional en Derecho, tal como se señaló con anterioridad.

Se relaciona el título universitario en la modalidad de maestría, para mayor claridad:



Por lo anterior, al superar la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE No. I-102-01-(134), continué participante activamente en el proceso de selección, a tal grado de presentar y superar satisfactoriamente el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, como ya se precisó.

-REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN: Referente a las disposiciones normativas que regulan la aplicación de equivalencias en el marco del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, resulta pertinente indicar que, tanto la **guía de orientación** de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación proferida por la UT Convocatoria FGN 2022; el **Acuerdo No. 001 de 2023** expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como del **Decreto Ley 017 de 2014** proferido por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, contemplan la posibilidad de usar equivalencias para cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación.

Frente a la **guía de orientación** de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, se destacan los ítems 4 y 10, en donde el **ítem 4**, explica en qué consiste dicha etapa de verificación y dispone que el procedimiento de análisis de la información y documentación cargada por cada aspirante en la aplicación web Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa en su versión 2 - SIDCA2, se hará con base a los lineamientos dispuestos por el Acuerdo 001 de 2023 y, el **ítem 10**, de manera clara, expresa y diáfana expone que en el presente concurso de méritos se aplicarán las equivalencias para los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, que están reguladas en el Decreto Ley 017 de 2014.

Ahora bien, el **Acuerdo 001 de 2023**, en su artículo 4 enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el parágrafo del artículo 16 establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

Por su parte, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el **Decreto Ley 017 de 2014** “*Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación*”, el cual, en su artículo 27 reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa.

Por lo tanto, el procedimiento de equivalencia realizado por la UT Convocatoria FGN 2022 consistió en tomar mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público para acreditar los 4 años de experiencia profesional exigido por la OPECE No. I-102-01-(134) previa verificación de la condición habilitante de haber obtenido el título profesional en Derecho resulta acorde a las normas reguladoras del proceso de selección, en donde, de menor a mayor jerarquía se indican: guía de orientación de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación; Acuerdo 001 de 2023 y Decreto Ley 017 de 2023.

Postulados normativos que resultan lo suficientemente claros y precisos para la correcta aplicación de la equivalencia acá estudiada, en donde, para el caso en concreto, resulta menester traer a colación el artículo 27 del Código Civil Colombiano, el cual dispone: “*Interpretación Gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)*”, precepto legal que resulta aplicable a la situación jurídico-administrativa que ocupa nuestra atención.

-APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, PREVALECE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA GENERAL: La UT Convocatoria FGN 2022 en su Auto No. 355 pone de presente la posibilidad de excluirme del Concurso de Méritos FGN 2022 basándose en la

premisa de que el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 exige una experiencia laboral profesional no inferior a 4 años para el cargo de Juez del Circuito que para nuestro caso sería el Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y, que dada mi no validación de los certificados laborales de la experiencia obtenida en diversos cargos en la Rama Judicial del Poder Público por las razones expuestas en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, la equivalencia aplicada con mi posgrado en la modalidad de Maestría no resulta acorde a dicho postulado legal.

Al respecto, se debe precisar en primera medida que, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 no contempla una prohibición expresa de la aplicación de equivalencias, tan es así, que ni siquiera se manifiesta al respecto en la totalidad de su articulado. Razón por la cual, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el **Decreto Ley 017 de 2014** “*Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación*”, el cual, ante el vacío normativo dejado por la Ley 270 de 1996 respecto de las equivalencias, en su artículo 27 se ocupó de tal asunto, reglamentando las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa, misma que fuera aplicada por la UT Convocatoria FGN 2022 en la OPECE No. I-102-01-(134), caracterizando ésta última fuente legal como especial, pues se ocupa esencialmente de las equivalencias de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, prevaleciendo sobre la ley general como lo es la Ley 270 de 1996 conforme al principio de especialidad.

Al respecto, se destaca el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil², el cual esbozó acerca del principio de especialidad lo siguiente:

*“(…) El principio **lex specialis** prescribe que **se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general**³.”*

En el mismo sentido Huerta Ochoa considera:

*En general se puede decir que el procedimiento tradicional de solución de conflictos normativos se basa en la utilización y combinación de tres criterios: **el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico**. El primero confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto a la subordinada (*lex superior derogat legi inferiori*), el segundo a aquella que regule una materia específica (*lex specialis derogat legi generali*), y el tercero concede la prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes (*lex posterior derogat legi priori*). De tal forma que, en caso de un conflicto, la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será aplicable, y por lo mismo jurídicamente **obligatoria**⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

²Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajjpcglclefindmkaj/https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=85203

³ Carlos Santiago Nino. Introducción al análisis del derecho. 2ª edición. Editorial Astrea. 2003, p. 275.

⁴ Carla Huerta Ochoa, Conflictos normativos, UNAM, 2003, p. 162.

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo **“permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”**”.*

(...)

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, **sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria**, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En suma, el Decreto Ley 017 de 2014 satisface 2 de 3 requisitos, a saber: **el cronológico y especialidad, el primer requisito** por cuanto el Decreto Ley 017 tiene como año de expedición el 2014 y la Ley 270 tiene como año de expedición el 1996, siendo más reciente el Decreto en mención y, **el segundo requisito**, toda vez que, la Ley 270 regula la administración de justicia en forma general y el Decreto Ley 017 definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, Decreto Ley que de conformidad al principio de especialidad, prevalece sobre el artículo 128 de la Ley de administración de justicia, en razón a que la primera disposición es norma especial, pues regula concretamente las equivalencias en el Sistema de Carrera Específica de la FGN.

-CUESTIONAMIENTOS A LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 355: En primera medida, resulta contradictoria la tesis acogida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en los fundamentos jurídicos⁶ de la resolución reprochada, por cuanto, la misma operadora indica que el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. No obstante, lo anterior, no aplicó correctamente dicha premisa para el caso de marras.

Lo anterior, toda vez que, el **Acuerdo 001 de 2023**, en su artículo 4 enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el parágrafo del artículo 16 establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, el cual reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía

⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16.

⁶ Ver acápite III – página 11 de la Resolución No. 355.

General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa.

En segunda medida, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en el acápite denominado “ANÁLISIS PROBATORIO Y ESTUDIO DE LA INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE” del acto administrativo en estudio, de manera irrefutable determinó que:

*“Posteriormente, realizada la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022 en desarrollo de sus obligaciones, **se determinó que el mencionado participante cumplió con los requisitos exigidos** para los empleos en los que se inscribió, razón por la cual fue **ADMITIDO** y continuó en el concurso.*

(...)

*Ahora bien, el pasado 15 de agosto de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, donde el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, fue **ADMITIDO** bajo el siguiente análisis: (...)*

*Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se creó el folio N°6 de la tabla 2, con la siguiente observación: “Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente **equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de maestría por: cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa**, siempre que se acredite el título profesional,” y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia.”*

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Conforme lo anterior, la UT operadora realizó el estudio pertinente en la etapa correspondiente del concurso de méritos para determinar que cumplía con los requisitos mínimos y condiciones de participación, permitiéndome continuar con las demás etapas del proceso de selección. Procedimiento que se considera correcto, pues desde la planificación del concurso se estableció la aplicación de la equivalencia aquí desconocida, en donde, dicha inobservancia aniquila la expectativa y confianza legítima obtenida con la superación de la etapa de VRMCP, inclusive de las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, pretendiendo cambiar las reglas del juego ya en la etapa final del proceso de selección.

En tercera medida, no es de recibo el argumento expuesto⁷ por la U.T Convocatoria FGN 2022 relativo a la falta de estipulación legal expresa de aplicación de equivalencias bajo el marco de la Ley 270 de 1996 en sus artículos 127 y 128, pues tal como se expuso ampliamente con el traslado de la actuación administrativa, sí existe sustento jurídico-legal para la aplicación del sistema de compensación o equivalencias, tal como señala expresamente el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, fundamento legal que obvia infundadamente la Unión Temporal, sin tener en cuenta que, ésta última fuente legal se caracteriza por ser Ley especial, pues se ocupa esencialmente de las equivalencias de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, prevaleciendo sobre la ley general como lo es la Ley 270 de 1996 conforme al principio de especialidad. En otras palabras, el Decreto Ley

⁷ Ver acápite IV – página 19 de la Resolución No. 355.

017 de 2014 llenó el vacío técnico y normativo que dejó la Ley 270 de 1996 en lo relativo a las equivalencias que proceden en la estructura orgánica y de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En cuarta medida, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 esboza que el artículo 26 del Decreto Ley 017 de 2014 contempla una discrecionalidad concerniente a la aplicación de equivalencias, citándolo para mayor claridad:

“Artículo 26°. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”

Al respecto, resulta menester precisar que dicha discrecionalidad es competencia única y exclusivamente del Fiscal General de la Nación no de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, errando en su interpretación normativa e incluso, usurpando las competencias del alto dignatario. Ahora bien, si la U.T. consideró aplicable y vinculante el Decreto Ley 017 de 2014 al pretender aplicar lo dispuesto por el artículo 26 en precedencia, también lo resulta para lo consagrado en su artículo 27 relativo a la aplicación de las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, dentro de las cuales se encuentra la equivalencia aplicada al caso sub examine, reprochándose que se acuda a dicha fuente legal para pretender mi exclusión del concurso pero no para analizar la equivalencia debidamente acreditada.

Finalmente, resulta desalentador que no se analizaron los fundamentos jurisprudenciales, normativos y teleológicos debidamente expuestos en el traslado de la actuación administrativa como en el recurso de reposición en subsidio apelación, pues no se desvirtuó lo dicho por el suscrito y simplemente se limitó a transcribir en la Resolución No. 355 lo dicho en el Auto No. 355, como si la presente instancia se tratase de un mero trámite, desconociendo sendos derechos y principios no solo legales sino constitucionales.

- LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por deficientes interpretaciones normativas, pues a criterio del suscrito aspirante, el Decreto Ley 017 de 2014 en su artículo 27 despejó cualquier duda o vacío jurídico dejado por el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, además de ser una de las normas que rigen el proceso de selección tal como de manera expresa el Acuerdo 001 de 2023 lo indicó en su artículo 4. Es por ello, que la equivalencia aplicada por parte del operador logístico es correcta y ajustada a la normatividad que la regula, no debiendo entonces ser excluido de la convocatoria y permitírseme continuar con la demás etapas del concurso.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

- VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTE LA EXCLUSIÓN: La actuación administrativa que resolvió excluirme del concurso de mérito resulta lesiva a sendos principios constitucionales y legales, tales como la confianza legítima (analizado en acápite independiente), respeto por el acto propio, buena fe, legalidad y mérito y garantía de imparcialidad, respectivamente.

En cuanto al **principio de la buena fe**, este se observa en cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022 han sido bajo la tutela del principio de la buena fe, dentro de las cuales, se destacan el proceso exitoso de inscripción, cargue de la documental exigida y el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación. Dicho principio está contenido el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: *“Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y **obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**”***. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el **principio de legalidad**, resultaría vulnerado por el operador logístico del concurso, por cuanto, desde la adopción misma del Acuerdo 001 de 2023, se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, de manera expresa en el párrafo del artículo 16; principio ligado intrínsecamente con el derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los aspirantes de un concurso de méritos, ya que nos permite conocer

previamente las reglas de juego a las que nos someteremos, siendo una de ellas la procedencia de la equivalencia y en ningún apartado del Acuerdo de la Convocatoria se prohibió la equivalencia al tenor de lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, resultando el Acuerdo la norma especial a seguir estrictamente, pues se erige como la ley del concurso, siendo vinculado y de obligatorio cumplimiento.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dispuso al respecto que: *“Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria: (...) **La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este **sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria**, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Es así, que le corresponde a la UT Convocatoria FGN 2022, velar por que las actuaciones que se realicen en el concurso se sometan de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios y derechos constitucionales.

Por su parte, con la eventual exclusión, el operador logístico del concurso de méritos estaría trasgrediendo los **principios al méritos y garantía de imparcialidad** consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014 por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, norma rectora del concurso por expresa disposición del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2023, en donde son definidos como:

*“(...) Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la **demostración de las calidades académicas, la experiencia** y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.*

(...)

*Garantía de imparcialidad: Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben **desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso** y la selección objetiva. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto, como aspirante cumplí con los requisitos mínimos de estudio (formación profesional en Derecho) y de experiencia (título de Maestría por 4 años de experiencia profesional) definidos para la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, respetando el principio legal del mérito en mención. Ahora bien, referente al principio de garantía de imparcialidad, este se quebrantaría por parte del operador logístico, toda vez que, pretende crear una prohibición de equivalencias no contenida ni en el Acuerdo 001 de 2023, ni en el Decreto Ley 017 de 2014 ni en la Ley 270 de 1996, desconociendo las normas

rectoras del proceso de selección, específicamente lo contenido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, en donde, ante su inobservancia se tornaría un proceder peligroso y subjetivo que afectaría drásticamente la transparencia de los convocatorias públicas y mi permanencia en el presente concurso, máxime que como aspirante superé en franca lid las pruebas escritas y la siguiente prueba (valoración de antecedentes) no es eliminatoria sino clasificatoria, para luego proferirse la lista de elegibles correspondiente, precisándose que si bien no poseo un derecho adquirido si tengo una expectativa legítima, la cual debe respetarse ante el cambio intempestivo de interpretación normativa que dio origen a la presente actuación administrativa que concluyó con mi exclusión.

-VULNERACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Con el actuar u omisión de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 se estaría vulnerando el principio constitucional de la confianza legítima, el cual, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022⁸ consiste en:

*“Aplicación del **principio de la confianza legítima** en el marco específico de los concursos de méritos: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, **la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».***

*Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, **consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:** «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, **deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración** que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».*

***La confianza legítima y el respeto por el acto propio** como manifestaciones del principio de la buena fe: La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder*

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales (...)

Ámbito de protección de la confianza legítima: **El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad».** Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra”.

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Postulado jurisprudencial que, aplicado al caso en concreto, valida la premisa de que la UT CONVOCATORIA FGN 2022 pretende cambiar las reglas del juego al final del concurso de méritos, pues desde la expedición del Acuerdo 001 de 2023 se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, tal como ocurrió en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, pretendiendo defraudar mis expectativas como aspirante, pues me sometí y cumplí con los requisitos preestablecidos en la convocatoria a tal punto de superar las pruebas escritas, reglas de juego que se tornan de obligatorio cumplimiento no solo para mí sino para el operador logístico, irrumpiendo abruptamente el normal desarrollo del proceso de selección pues resta únicamente el cargue de mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes para que una vez queden en firme, se conforme la lista de elegibles, precisándose que a los demás aspirantes ya se les publicó resultados de la prueba en mención e incluso se resolvieron las reclamaciones de los mismos.

En suma, la consecuencia negativa de la falta de claridad y planeación en la que incurrió la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2022 al momento de proferir el Acuerdo 001 de 2023 respecto de la aplicación de las equivalencias para el empleo **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, no la debo asumir yo como aspirante, pues tal como se precisó, cumplí con la carga que me correspondía. Ahora bien, no se puede entrar a subsanar dicho vacío jurídico con el trámite administrativo que adelantó la universidad operadora que trajo consigo mi exclusión del concurso de méritos, siendo abiertamente vulnerador del principio constitucional de la confianza legítima.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y JURÍDICOS

- Sentencia T-081 de 2021.
- Sentencia T-081 de 2022.
- Sentencia SU-067 de 2022.
- Sentencia T-453 de 2018.
- Sentencia C-588 de 2009.
- Sentencia C-451 de 2015.

- Acuerdo del Proceso de Selección.
- Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
- Decreto Ley 017 de 2014
- Ley 1654 de 2013
- Ley 270 de 1996
- Código Civil Colombiano
- Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 1, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito respetuosamente la vinculación a la presente acción de amparo a **los demás aspirantes** del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y para evitar una nulidad procesal por falta de vinculación.

Por lo anterior, comedidamente solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenarles a las accionadas la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en lugar visible (página web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022) o a los correos electrónicos de los aspirantes que son de conocimiento de la parte accionada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, esta última como operador logístico del Proceso de Selección, han vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior: **a)** se deje sin valor y efecto o se declare la nulidad del Acto Administrativo - Resolución No. 446 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419; contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, por las razones expuestas, **b)** se modifique mi estado actual en el concurso, pasando de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368, **c)** se publiquen mis resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes y, **d)** se me permita continuar con las demás etapas del concurso de méritos.

TERCERA: Las demás órdenes que estime procedentes el honorable Juzgado.

PROCEDIMIENTO

Fundamento la presente acción de amparo en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez Constitucional del Circuito, competente, para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito accionante y del lugar de ocurrencia de la vulneración de mis derechos fundamentales (Cartagena de Indias, Bolívar), conforme a la naturaleza de la FGN y su nivel del orden nacional, de conformidad al Decreto 333 de 2021 y con lo dispuesto en la Ley y la Constitución Política.

PRUEBAS

1. Copia digital del Acuerdo del Proceso de Selección.
2. Copia digital del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
3. Copia digital del diploma y acta de grado de la Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Público.
4. Copia digital del Acto Administrativo - Auto No. 355 (inicia actuación administrativa).
5. Copia digital del traslado de la actuación administrativa (Auto No. 355).
6. Copia digital del Acto Administrativo - Resolución No. 355 (concluye actuación administrativa)
7. Copia digital del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del Acto Administrativo - Resolución No. 355.
8. Copia digital del Acto Administrativo - Resolución No. 446 (resuelve recursos).
9. Copia digital de la cédula de ciudadanía.

JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE – LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

Notificar al correo electrónico:

luisjunielesd2@gmail.com

ACCIONADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Notificar a los correos electrónicos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

ACCIONADA – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Notificar al correo electrónico:

infosidca2@unilibre.edu.co

VINCULADOS – DEMÁS ASPIRANTES del empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, conforme al medio que disponga el honorable Juzgado, teniendo en cuenta la solicitud especial de vinculación hecha por el suscrito.

Agradeciendo la atención prestada,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

CC. 1.100.623.419

Inscripción 99368

Cel. 3013287740



ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023)

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone “(...) *La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia*”.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Con la implementación de los Acuerdos de Paz para la terminación del conflicto armado, el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 2 del



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 2 de 37

Acto Legislativo 01 de 2016^[1], expidió el **Decreto Ley 898 de 2017** (29/05/2017) "**Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación (...) y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones**", razón por la cual, se modifican los Decretos Ley 016 y 018 de 2014, de manera tal que, en materia de estructura y conformación de la planta de personal de la Entidad, el Decreto Ley 898 de 2017 es el vigente a la fecha.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) "*Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales*".

A su turno, el artículo 4º del Decreto Ley antes citado, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 13 dispone que: (...) "*La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia*".

Por su parte, el artículo 7º del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: 1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el

[1] Acto Legislativo 01 de 2016 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 3 de 37*

ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscalías; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía.

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación, y que se podrán adelantar concursos de ascenso con el fin de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

Mediante Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad, Versión 4, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Con fundamento en lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", dentro del proceso con radicado 25000234100020200018500, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 20 de enero de 2021, determinó la realización de un concurso de méritos para la vigencia 2022 para la provisión de 1.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

Posteriormente, en sesión del 02 de marzo de 2022, por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial, se aprobó el Concurso de Méritos FGN 2022, tal como consta en el Acta 203 de la misma fecha, con una oferta de 1.050 vacantes certificadas por la Subdirección de Talento Humano; de otro lado, mediante Resolución No. 004 de 2022¹ se declararon desiertas seis (6) vacantes ofertadas en el Concurso FGN 2021, por lo que es preciso adicionarlas en el Concurso de Méritos FGN 2022, para un total de 1.056 vacantes, estableciendo que 314 serán en la modalidad de ascenso y 742 en la modalidad de ingreso, en los términos establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014.

¹ Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes, de los empleos ofertados, para proveer 500 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 4 de 37

En este contexto, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-005-2022, con el objeto de realizar la contratación de un tercero que desarrollara el Concurso de Méritos FGN 2022, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme; no obstante, desarrollado el proceso contractual, el mismo fue declarado desierto mediante Resolución No. 5869 de 2022.

Seguidamente, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, resultado del cual se suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, que tiene por objeto "*Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*".

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y h) Período de Prueba.

En desarrollo de las funciones que le corresponde ejercer a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, la de definir los aspectos técnicos y operativos para la ejecución de los procesos de selección o concursos de la entidad, el 16 de mayo de 2022, se aprobó por unanimidad de todos sus miembros, el Diseño y Estructuración del Concurso de Méritos FGN 2022.

De conformidad con los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para el presente Concurso de Méritos el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos a los Grupos o Plantas misionales de **Fiscalía y Policía Judicial**, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen estos grupos, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo; detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE; y de otra parte, para el caso del Grupo **Gestión y Apoyo Administrativo**, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 5 de 37

En mérito de lo expuesto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 20 de febrero de 2023.

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS. Convocar a concurso de méritos 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 742 vacantes en la modalidad de Ingreso y 314 en la modalidad de Ascenso.

PARÁGRAFO: Para el Concurso FGN 2022 se permitirá que los aspirantes puedan inscribirse, hasta máximo en dos (2) empleos diferentes, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos :

- **Servidores de la FGN que ostenten derechos de carrera especial:** podrán inscribirse en un (1) empleo en modalidad ascenso (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) y en uno (1) en modalidad ingreso, en el que consideren cumplen requisitos.
- **Ciudadanos en general, incluye servidores de la FGN:** podrán inscribirse en hasta dos (2) empleos, en modalidad ingreso, en los que se considere cumplen requisitos, incluyendo aquí a los servidores de la FGN que ostenten o no derechos de carrera

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 6 de 37

5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa-**SIDCA2**, el cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2022, son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso,



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 7 de 37

cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del o los empleos a los que aspiren, así:

- **Para empleos del Nivel Profesional:** 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- **Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** 1 salario mínimo diario legal vigente.

Los aspirantes podrán efectuar el pago de los derechos de inscripción en el concurso, **por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos (<https://sidca2.unilibre.edu.co/pagos>), en el módulo de la fase de inscripciones; y de manera excepcional por ventanilla en las oficinas del **Banco Popular únicamente durante los primeros cinco (5) días hábiles de inscripciones.**

2. A cargo de la Fiscalía General de la Nación: El monto equivalente al costo total de este concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción que realicen los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes que opten por participar **en dos (2) empleos** en el concurso de méritos, deben efectuar el pago de los derechos de inscripción **para cada uno** de los empleos escogidos, **de acuerdo con el nivel jerárquico correspondiente.**

PARÁGRAFO 2. La U.T Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación no se hacen responsables del valor que por derechos de inscripción se paguen de manera errada; en consecuencia, no habrá en ningún caso devolución de dinero. Por ello, previo a la inscripción y pago correspondiente para el empleo o empleos seleccionados, en cualquiera de sus modalidades, el aspirante debe revisar todas las condiciones previstas en el presente Acuerdo y documentos complementarios para tal fin.

PARÁGRAFO 3. Los gastos de desplazamiento y demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, deberán ser asumidos por el aspirante.

CAPÍTULO II

EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO

ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE. La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente:



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 8 de 37

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
FISCALÍA	PROFESIONAL	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	20	16	36
		Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	60	74	134
		Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	25	109	134
	TÉCNICO	Asistente de Fiscal IV	11	11	22
		Asistente de Fiscal III	11	10	21
		Asistente de Fiscal II	60	71	131
		Asistente de Fiscal I	0	7	7
POLICÍA JUDICIAL	PROFESIONAL	Investigador Experto	0	7	7
		Profesional Investigador III	0	9	9
		Profesional Investigador II	0	4	4
		Profesional Investigador I	0	13	13
	TÉCNICO	Técnico Investigador IV	10	136	146
		Técnico Investigador III	3	0	3
		Técnico Investigador II	86	114	200
		Técnico Investigador I	0	34	34
		Agente de Protección y Seguridad IV	0	6	6
Agente de Protección y Seguridad II	3	0	3		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL	Profesional Especializado II	0	4	4
		Profesional Especializado I	2	0	2
		Profesional de Gestión III	8	13	21
		Profesional de Gestión II	0	30	30
		Profesional de Gestión I	0	1	1
	TÉCNICO	Técnico II	15	25	40
		Técnico I	0	4	4
	ASISTENCIAL	Secretario Administrativo III	0	1	1
		Secretario Administrativo II	0	6	6
		Secretario Administrativo I	0	3	3
Auxiliar II		0	1	1	
Auxiliar I		0	12	12	



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 9 de 37

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
		Asistente II	0	4	4
		Conductor II	0	12	12
		Conductor I	0	5	5
TOTAL			314	742	1.056

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

PARÁGRAFO 2. La remuneración mensual registrada en la OPECE para cada empleo corresponde a la establecida en el Decreto 457 del 29 de marzo de 2022, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 471 de 2022 en lo que corresponde a la bonificación judicial; cabe señalar que los montos serán actualizados de acuerdo con las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar el nombramiento en período de prueba y posesión.

PARÁGRAFO 3. El número de vacantes convocadas en la modalidad de ingreso puede aumentar en el evento que se declaren desiertas vacantes en la modalidad de ascenso.

ARTÍCULO 7. MODALIDAD DE INGRESO: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso en la modalidad de ingreso pretende la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en esta modalidad de ingreso, comprende un total de setecientos cuarenta y dos (742) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el **Anexo No. 1 OPECE**, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en SIDCA2, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

ARTÍCULO 8. MODALIDAD DE ASCENSO. Esta modalidad de concurso pretende reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 10 de 37

en uno de los empleos de la planta de personal del sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa Especial -OPECE, en esta modalidad de ascenso, comprende un total de trescientos catorce (314) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el **Anexo No. 1 OPECE**, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en SIDCA2, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

PARÁGRAFO. En el presente concurso de méritos, para la modalidad de ascenso, la promoción de un empleo opera al inmediatamente superior del que se ostentan derechos de carrera, es decir, a uno de mayor jerarquía, entendido como la denominación y nomenclatura del empleo dentro del mismo grupo o planta (Fiscalía, Policía Judicial y Gestión y Apoyo Administrativo) y únicamente en los niveles técnico y profesional.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere **ser ciudadano colombiano de nacimiento**, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación SIDCA2.
- e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.
- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 020 de 2014, adicionalmente, para participar en la modalidad de ascenso, el aspirante debe:

- a) Ser servidor público y estar escalafonado en la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y ostentar derechos de carrera en el empleo inmediatamente anterior al seleccionado para concursar, condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 11 de 37

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- b) Haber obtenido calificación **sobresaliente** en la evaluación de desempeño, correspondiente a la vigencia 2021.

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- c) No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria, esto es, a la fecha de cierre de inscripciones del concurso.

Estos requisitos **los deberá acreditar el aspirante aportando:**

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones y,
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es obligación de cada aspirante, acreditar dentro del término establecido, los requisitos antes señalados, excepto los consignados en los literales a) y b) del Parágrafo 1 de este artículo, los cuales serán consultados y verificados directamente con la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.
4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 12 de 37

concurso de méritos.

5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Los servidores con derecho de carrera que se presenten a un empleo vacante en la modalidad de ascenso, que se retiren del servicio y pierdan los derechos de carrera especial, serán excluidos de manera automática del proceso de selección en la etapa en que se encuentren, sin que se requiera adelantar actuación administrativa de exclusión.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y actuar en el marco de la ley.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 11. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 020 de 2014, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos al inicio de las inscripciones, se publicará el presente Acuerdo de Convocatoria, a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, www.fiscalia.gov.co, la red informática interna de la Entidad denominada FISCALNET, y en el enlace a la aplicación **SIDCA2** <https://sidca2.unilibre.edu.co>. Así mismo, la U.T Convocatoria FGN 2022, publicará



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 13 de 37*

un anuncio en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo previamente citado.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.

La modificación de la fecha de las inscripciones se divulgará por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas serán publicadas a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación con enlace a la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, con mínimo dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación SIDCA2.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, por tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la U.T Convocatoria FGN 2022 **podrá** comunicar a los aspirantes,



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 14 de 37

- información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación SIDCA2.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación SIDCA2.
 - f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. La etapa de inscripciones se adelantará en dos fases:

- **Primera fase de inscripción:** La cual incluirá las 1.056 vacantes que se pretenden proveer definitivamente a través de la modalidad de ascenso e ingreso. Esta fase tendrá un término de quince (15) días hábiles.
- **Segunda fase de Inscripción:** Finalizado el término de inscripciones establecido para la primera fase y de no contar con inscritos en cualquiera de los empleos ofertados, con fundamento en el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, se abrirá una segunda fase de inscripciones, por el mismo término de la inicial, solamente para dichas vacantes. Si culminada la segunda fase, subsiste el hecho que no se cuente con inscritos, se declararán desierto dichos empleos y deberán ser convocados en un nuevo concurso de méritos.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el término de inscripciones para la primera fase, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, sin necesidad de un acto administrativo que así lo determine y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la U.T Convocatoria FGN 2022, a través de la aplicación SIDCA2 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 15 de 37

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la "**Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos**", y en formato video "**Inscripciones Concurso de Méritos FGN 2022**", el cual será publicado en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

- 1. REGISTRO EN EL SIDCA2.** Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, edad, si presenta o no condición de discapacidad.

La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en la aplicación SIDCA2, se hace por medio de un enlace único que será enviado a la dirección de correo electrónico registrado que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad.

- 2. CONSULTA DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE:** El acceso y consulta a la OPECE, podrá hacerse en la aplicación SIDCA2 en el que encontrará la siguiente información respecto del empleo de interés del aspirante: identificación del empleo -codificación-, ubicación (grupo o planta o proceso o subproceso), número de vacantes, salario, condiciones de participación tratándose de modalidad ascenso, requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, propósito y funciones del empleo.
- 3. SELECCIÓN DE EMPLEO:** Una vez realizado el registro en SIDCA2 y revisada la OPECE, el ciudadano deberá escoger el empleo o empleos en los cuales va a participar, y seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas, de conformidad con el listado de ciudades de aplicación de las pruebas indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo.

Los empleos a seleccionar deberán ser diferentes dentro del grupo o planta o proceso según sea el caso, teniendo en cuenta que puede inscribirse en uno o hasta máximo dos empleos, así:

Modalidad de Ingreso. Podrán participar los ciudadanos en general y los servidores de la Fiscalía General de la Nación, independientemente del tipo de nombramiento, optando por alguna de las siguientes alternativas:

- Inscribirse a uno solo de los empleos ofertados en la OPECE, en la modalidad de ingreso,



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 16 de 37

- Inscribirse a máximo dos de los empleos ofertados en la OPECE, en la modalidad de ingreso.

Modalidad de Ascenso. Podrán participar únicamente los servidores que ostentan derechos de carrera en la FGN, optando por alguna de las siguientes alternativas:

- Inscribirse en uno solo de los empleos ofertados en la OPECE, en la modalidad de ascenso, siempre y cuando sea el empleo inmediatamente superior sobre el que ostenta derechos de carrera.
- Inscribirse en dos empleos diferentes de los ofertados en la OPECE: uno ofertado en modalidad de ascenso y el otro ofertado en modalidad de ingreso.

Nota: No se podrán inscribir a dos empleos en modalidad de ascenso.

- 4. CARGUE DE DOCUMENTOS:** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta **la fecha prevista de cierre de inscripciones**, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

- 5. PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.** Realizado el registro y cargue de documentos en la aplicación SIDCA2, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para cada uno de los empleos seleccionados, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago podrá realizarse **por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos (<https://sidca2.unilibre.edu.co/pagos>), en el módulo de la fase de inscripciones. De manera excepcional por ventanilla en las oficinas de la entidad



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 17 de 37

bancaria (**Banco Popular**) únicamente durante los primeros cinco (5) días hábiles de inscripciones.

- 6. VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO.** Una vez finalizada la fase de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación SIDCA2 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el o los empleos seleccionados para participar en el concurso de méritos.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 18 de 37

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

- **Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.
- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
- **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores.
- **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.
- **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.
- **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 19 de 37

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia Docente:** es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 20 de 37*

correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución;
- Denominación del programa cursado;
- Fechas de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- Aptitud Ocupacional – CAO.

Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el **SIET**.

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 21 de 37*

antecedentes serán solo aquellos relacionados con los saberes transversales o competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Estudios en el Exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso, deberán encontrarse apostillados de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 22 de 37*

Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 23 de 37

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación SIDCA2, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 24 de 37

selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS AL CONCURSO. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación SIDCA2 con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2022 se aplicará una **Prueba Escrita** que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00 / 100
Comportamentales	Clasificatorio	20%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	N / A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 23. PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del empleo.

La prueba escrita estará conformada por tres (3) componentes, a saber:



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 25 de 37

- a. **Componente Competencias Generales:** esta prueba evalúa y mide los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la FGN, debe conocer de su quehacer institucional, en especial sobre la comprensión de la misión, la visión y los objetivos que como Entidad debe alcanzar.
- b. **Componente Competencias Funcionales:** esta prueba está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad real para desempeñar las funciones individuales de un empleo. Tienen relación con el desempeño o resultados concretos y predefinidos que el servidor público debe demostrar para ejercer un empleo y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. Esta prueba, acompañada de la de competencias generales tiene como propósito garantizar que los aspirantes que la superan cuentan con los conocimientos, habilidades y competencias adecuados para desempeñar el cargo para el cual concursan.
- c. **Componente Competencias Comportamentales:** prueba destinada a obtener una medida puntual y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la FGN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales y en especial en relación con el Grupo o Planta o Proceso según sea el caso, en el cual se encuentra vinculado el empleo y vacante a proveer. Estas competencias se encuentran identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos y comprenden las competencias comunes a todos los servidores de la entidad, las comunes por nivel jerárquico y las específicas para los grupos de Policía Judicial y de Fiscalía.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas en los concursos o procesos de selección tienen carácter reservado. Solo son de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indique la Comisión de la Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas.

ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la U.T Convocatoria FGN 2022, por medio la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 26 de 37

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capitales en una única fecha de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes durante la etapa de inscripciones.

Previo a la aplicación de las pruebas escritas, la U.T Convocatoria FGN 2022, publicará en la aplicación SIDCA2, la "**Guía de Orientación al Aspirante para Aplicación de Pruebas Escritas**", la cual debe ser consultada por los aspirantes, previo a su presentación.

PARÁGRAFO. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o territoriales, para prevenir y mitigar el contagio por enfermedades infecciosas se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este Concurso, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa.

ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación SIDCA2 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65,00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de las pruebas de carácter clasificatorio (competencias comportamentales).

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a SIDCA2, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción.

PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, para cada codificación de OPECE, numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados y su resultado será ponderado por el sesenta por ciento



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 27 de 37*

(60%) y veinte por ciento (20%) respectivamente asignado a cada prueba, según lo establecido en el artículo 22 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la U.T Convocatoria FGN 2022 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. No obstante, el carácter reservado de las pruebas, conforme lo establece el Decreto Ley 020 de 2014, junto con su reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, manifestándolo de manera expresa, el acceso al material de las pruebas, a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

La U.T Convocatoria FGN 2022, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.

Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante solo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO: Adelantada la jornada de acceso a prueba, la U.T Convocatoria FGN 2022 habilitará la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, durante los dos días siguientes, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hayan asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento solo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación mencionada.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 28 de 37

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicados a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, creados en el registro de inscripción.

CAPÍTULO VI

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la U.T Convocatoria FGN 2022, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación SIDCA2 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán la educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 29 de 37

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada, laboral y docente, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES									
NIVEL/ FACTORES	EXPERIENCIA					EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia profesional relacionada	Experiencia profesional	Experiencia relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	10	N/A	N/A	10	30	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	40	20	N/A	20	10	10	
Asistencial	N/A	N/A	40	20	N/A	15	15	10	

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía y Policía Judicial) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	30	20	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 30 de 37

Nivel	Título Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional adicional
Técnico	20	10	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 15 puntos.

Nivel	Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional
Asistencial	0	0	15	5	5

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 10 años, a partir de la fecha de cierre de inscripciones, de la siguiente manera:

Número de Certificados	Puntaje	
	Nivel Técnico	Nivel Asistencial
3 o más	10	15
2	8	10
1	6	5

Educación Informal: La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso, con fecha de expedición no mayor a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 31 de 37

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Nivel profesional

Experiencia Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	10
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 25 y 36 meses	6
Entre 13 y 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Experiencia Profesional Relacionada:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Experiencia docente:

NUMERO DE HORAS CÁTEDRA ACUMULADAS	PUNTAJE MÁXIMO
100 o más	10
Entre 81 y 99	8
Entre 61 y 80	6
Entre 41 y 60	4
De 20 a 40	2

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	35
Entre 25 y 36 meses	25
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	20
Entre 37 y 48 meses	15
Entre 25 y 36 meses	10
Entre 13 y 24 meses	5
De 1 a 12 meses	2



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 32 de 37*

ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La U.T Convocatoria FGN 2022, publicará los resultados de esta prueba a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación SIDCA2, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación SIDCA2, las cuales serán atendidas y respondidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por el mismo medio.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 37. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En caso de presentarse alguna de las situaciones previstas en el artículo 44 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial adelantará las actuaciones necesarias para dejar



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 33 de 37

sin efectos, en forma total o parcial, el concurso o proceso de selección, con ocasión a la ocurrencia de situaciones irregulares allí previstas.

CAPÍTULO VII

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, consolidará los resultados definitivos ponderados para cada aspirante, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. Estos resultados serán publicados en la aplicación SIDCA2, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Según el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la U.T Convocatoria FGN 2022 conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo, planta o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, y en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 41. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la U.T Convocatoria FGN 2022, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 34 de 37

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. Como resultado del estudio de seguridad.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

Recibida la solicitud de exclusión, la U.T Convocatoria FGN 2022, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles. La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación SIDCA2, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

ARTÍCULO 42. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación. No obstante, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 41 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 43. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 020 de 2014, los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que ostente condiciones para gozar de especial protección laboral. De persistir el empate, este se dirimirá con quien tenga derechos de carrera; de continuar dicha situación se nombrará a quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Si persiste el empate, el nombramiento dependerá del puntaje obtenido por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta en primer lugar la de conocimientos.



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 35 de 37*

PARÁGRAFO. La regla anterior de desempate se aplicará en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento.

ARTÍCULO 44. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de las listas de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Con la inscripción, el aspirante acepta que en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.

ARTÍCULO 45. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, solo para las vacantes ofertadas en el presente concurso de méritos.

ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el párrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 36 de 37*

retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

PARAGRAFO 3: El aspirante que, ocupando un lugar de elegibilidad, y en el eventual caso que deba ser nombrado en período de prueba en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 47 de 1993, así como todos los demás requisitos legales para efectos del respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 47. TÉRMINO Y APROBACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses. Vencido este término, dentro de los diez (10) días siguientes, el servidor será evaluado en su desempeño laboral con base en los instrumentos y condiciones establecidos para tal efecto en la Fiscalía General de la Nación.

Superado el período de prueba, el servidor adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. Si la evaluación del período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del servidor deberá ser declarado insubsistente.

El servidor público con derechos de carrera especial que supere un concurso en la modalidad ascenso, será nombrado en período de prueba, al final del cual y de obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el Registro.

Durante el periodo de prueba de los servidores con derechos de carrera, el empleo del cual es titular quedará vacante de forma temporal y podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y atendiendo a estrictas necesidades del servicio, una vez vencido el período de prueba, el empleo objeto del presente concurso podrá ser reubicado dentro de la planta de personal, así como el servidor podrá ser trasladado dentro de la planta de



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 37 de 37

personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 y siguientes del Decreto Ley 021 de 2014.

ARTÍCULO 48. ANEXOS. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPECE, el cual se encuentra adjunto a esta publicación, en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 3° del Decreto Ley 020 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

LILIA INÉS SANÍN DÍAZ

Presidenta

Delegada del Fiscal General de la Nación

LEYLA ELOISA RIVERA PEREZ

Subdirectora Nacional de Talento Humano

SANDRA MERCEDES PAREDES CASADIEGO

Representante Principal de los Empleados



**ACUERDO No. 001 DE 2023
(20 de febrero de 2023)**

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

ANEXO No. 1

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL – OPECE

1. Estructura de la identificación de los empleos y vacantes

I – 110 - 01 - (16)

**Modalidad – Denominación del empleo – Grupo o Proceso o Subproceso –
(Cantidad de Vacantes)**

2. Codificación

2.1. Modalidad

MODALIDAD	CÓDIGO
Ascenso	A
Ingreso	I

2.2. Denominación de los empleos.

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO
Profesional	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	101
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	102
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	103
	INVESTIGADOR EXPERTO	104
	PROFESIONAL INVESTIGADOR III	105
	PROFESIONAL INVESTIGADOR II	106
	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	107
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	108
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	112
	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	109
	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	110
PROFESIONAL DE GESTIÓN I	111	
Técnico	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	201
	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	202
	ASISTENTE DE FISCAL I	203
	ASISTENTE DE FISCAL II	204
	ASISTENTE DE FISCAL III	205
	ASISTENTE DE FISCAL IV	206
	TÉCNICO I	208

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO
	TÉCNICO II	209
	TÉCNICO INVESTIGADOR I	213
	TÉCNICO INVESTIGADOR II	214
	TÉCNICO INVESTIGADOR III	211
	TÉCNICO INVESTIGADOR IV	212
Asistencial	ASISTENTE II	302
	AUXILIAR I	303
	AUXILIAR II	304
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	305
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	306
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	307
	CONDUCTOR I	308
	CONDUCTOR II	309

2.3. Procesos Sistema Integrado de Gestión – SIG-

GRUPO	TIPO PROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	CÓDIGO	
FISCALIA				01	
POLICÍA JUDICIAL				02	
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		10	
	MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	CRIMINALISTICA	11	
			PROTECCIÓN Y ASISTENCIA	12	
	SEGUIMIENTO CONTROL Y MEJORA	CONTROL DISCIPLINARIO		51	
			GESTIÓN JURÍDICA		46
			GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		43
			GESTIÓN CONTRACTUAL		41
			GESTIÓN FINANCIERA		45
			GESTIÓN TIC		47
			GESTIÓN BIENES		42
		GESTIÓN DOCUMENTAL		44	

3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
FISCALIA			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-101-01-(20)	20	
				I-101-01-(16)		16
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-102-01-(60)	60	
				I-102-01-(74)		74
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-103-01-(25)	25	
				I-103-01-(109)		109
			ASISTENTE DE FISCAL IV	A-206-01-(11)	11	
				I-206-01-(11)		11
			ASISTENTE DE FISCAL III	A-205-01-(11)	11	
				I-205-01-(10)		10
POLICÍA JUDICIAL			ASISTENTE DE FISCAL II	A-204-01-(60)	60	
				I-204-01-(71)		71
			ASISTENTE DE FISCAL I	I-203-01-(7)		7
			INVESTIGADOR EXPERTO	I-104-02-(7)		7
			PROFESIONAL INVESTIGADOR III	I-105-02-(9)		9
			PROFESIONAL INVESTIGADOR II	I-106-02-(4)		4
			PROFESIONAL INVESTIGADOR I	I-107-02-(13)		13
			TÉCNICO INVESTIGADOR IV	A-212-02-(10)	10	
				I-212-02-(136)		136
			TÉCNICO INVESTIGADOR III	A-211-02-(3)	3	
TÉCNICO INVESTIGADOR II	A-214-02-(86)	86				
	I-214-02-(114)		114			
TÉCNICO INVESTIGADOR I	I-213-02-(34)		34			
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	I-202-02-(6)		6			
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	A-201-02-(3)	3				

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-10-(2)		2
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-112-10-(1)	1	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-109-10-(6)	6	
				I-109-10-(8)		8
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-10-(23)		23
			TÉCNICO II	A-209-10-(15)	15	
				I-209-10-(22)		22
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	I-307-10-(1)		1
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-10-(3)		3
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-305-10-(2)		2
			AUXILIAR I	I-303-10-(4)		4
			ASISTENTE II	I-302-10-(3)		3
		CONDUCTOR II	I-309-10-(7)		7	
		CONDUCTOR I	I-308-10-(5)		5	
		CRIMINALISTICA	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-109-11-(2)	2	
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-11-(1)		1
		PROTECCIÓN Y ASISTENCIA	TÉCNICO I	I-208-12-(1)		1
		SEGUIMIENTO CONTROL Y MEJORA /	CONTROL DISCIPLINARIO	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-51-(1)	
	PROCESOS DE APOYO	GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-46-(1)		1
			ASISTENTE II	I-302-46-(1)		1
		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-43-(1)		1
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-112-43-(1)	1	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-43-(2)		2
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-43-(2)		2
			TÉCNICO II	I-209-43-(2)		2
			TÉCNICO I	I-208-43-(1)		1
	AUXILIAR I	I-303-43-(1)		1		

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
		GESTIÓN CONTRACTUAL	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-41-(1)		1
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-41-(1)		1
			PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-111-41-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-41-(1)		1
		GESTIÓN FINANCIERA	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-45-(2)		2
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-45-(1)		1
			AUXILIAR II	I-304-45-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-45-(2)		2
		GESTIÓN TIC	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-47-(2)		2
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-47-(1)		1
			TÉCNICO I	I-208-47-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-47-(1)		1
		GESTIÓN DE BIENES	TÉCNICO II	I-209-42-(1)		1
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-305-42-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-42-(1)		1
			CONDUCTOR II	I-309-42-(5)		5
		GESTIÓN DOCUMENTAL	TÉCNICO I	I-208-44-(1)		1
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-44-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-44-(2)		2
TOTAL					314	742



Universidad Externado de Colombia

El Director y el Cuerpo Docente de la Facultad de

Derecho

en nombre de la República de Colombia y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional, en atención a que

Luis Alfredo Junieles Dorado

C.C. n.º 1.100.623.419 de Morrou

completó los estudios correspondientes y le fue aprobada la tesis, le confieren el grado de

Magister en Derecho
con énfasis en Derecho Público

le expiden el presente Diploma, respaldado con el sello mayor de la Universidad.

Bogotá, D.C., 16 de Noviembre de 2017 Acta 1536 Folio 282 Libro n.º 3.M6


Rector


Secretaria General


Director

Anotado: Registro n.º 72132 Folio 375 Libro D.E.M.A.-1

Fecha: Bogotá, D.C., 17 de Noviembre de 2017

VIGILADA
MINEDUCACIÓN

LA SECRETARIA GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que al folio 282 del libro de registro número 3-M se encuentra el acta que a la letra dice:
ACTA No. 1536

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Auditorio Principal se reunieron las Directivas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Externado de Colombia, con el objeto de celebrar la ceremonia de graduación de l (a) alumno (a) quien ha cumplido con los requisitos exigidos en la legislación y en el programa de MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PÚBLICO y se ha hecho acreedor(a) al título correspondiente:

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

C.C 1.100.623.419

DE MORROA

El Rector le hizo entrega del diploma que le acredita como MAGISTER EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PÚBLICO. -

Para constancia se extiende y firma esta acta como aparece.

El Rector JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. La Secretaria MARTHA HINESTROSA REY.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. -



Secretaria General

M. Hinestrosa Rey
MARTHA HINESTROSA REY
Secretaria General

Katherine C.

K

VIGILADA MINEDUCACIÓN

AUTO No. 355.

*“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 13 de Decreto Ley 020 de 2014¹ dispone que: (...) *“La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.*

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia”.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, producto del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”*

Así mismo, el 20 de febrero de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso,*

¹ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”; en el cual se determinó la estructura del concurso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.”

En el marco del mencionado concurso de méritos, el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, se inscribió a los empleos denominados: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificados con códigos de OPECE I-102-01-(134) y I-103-01-(134); correspondientes al nivel PROFESIONAL.

Adicionalmente, en desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuestas, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia el concursante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO fue ADMITIDO y continuó en el concurso de méritos.

Al respecto, es preciso manifestar que en la ejecución de las etapas subsiguientes del concurso de méritos fueron aplicadas las pruebas escritas; donde el/la aspirante NO superó el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba eliminatoria aplicada al empleo identificado con OPECE I-103-01-(134); correspondiente a la inscripción 99368. Motivo por el cual, en el presente auto

se realizará el análisis frente al empleo con OPECE I-102-01-(134), inscripción 99372; por cuanto es con este con el cual continúa en el concurso de méritos.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 -Estatutaria de la Administración de Justicia y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Conforme lo expuesto, el numeral 39 de las obligaciones específicas del Contratista contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022 celebrado entre Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”.*

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la U.T Convocatoria FGN 2022 inicia la presente actuación administrativa, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, al empleo de nivel PROFESIONAL al cual se inscribió, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372; por cuanto fue aplicada equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo.

Lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2021, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:*

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. *No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.*
4. *Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.*
5. *Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.*
6. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.*

7. *Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.*
8. *Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”*

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (....)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden, para el caso particular del empleo identificado con OPECE: I-102-01-(134), del nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual se inscribió el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, se previeron los siguientes requisitos mínimos:

- Requisito mínimo de estudio: Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
- Requisito mínimo de experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional.

En cuanto a la documentación cargada por el aspirante y el respectivo tratamiento que se debe realizar teniendo en cuenta los requisitos mínimos solicitados para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, en los apartados de educación, experiencia y otros documentos, se encuentra la siguiente información:

1.1 Educación:

Tabla 1 Documentación aportada por el aspirante en el factor de educación en el aplicativo SIDCA

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA
1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	MENTALIDAD DE LÍDER
2	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	SISTEMA FINANCIERO Y BANCA
3	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	CONTRATACIÓN ESTATAL
4	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	SEGURIDAD SOCIAL
5	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
6	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	DERECHO - CARTAGENA DE INDIAS

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA
7	DERSOCIAL	NUEVA CULTURA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
8	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL
9	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	FORMACIÓN PEDAGÓGICA PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
10	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA
11	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PÚBLICO
12	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL - CARTAGENA DE INDIAS
13	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA	DIPLOMADO VIRTUAL PARA LA PRÁCTICA JUDICIAL: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.2 Experiencia:

Tabla 2 Documentación aportada por el aspirante en el factor de experiencia en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
1	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	30/3/2019	29/3/2023	48 m, 0 d
2	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	31/1/2019	29/3/2019	1 m, 29 d
3	JUZGADO 003 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE	JUEZ MUNICIPAL	2/1/2019	26/1/2019	0 m, 25 d

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
	GARANTÍAS MPAL. DE CARTAGENA				
4	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ	JUEZ MUNICIPAL	4/9/2018	18/12/2018	3 m, 15 d
5	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	1/9/2017	2/9/2018	12 m, 2 d
6	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	17/11/2013	16/11/2017	48 m, 0 d
7	JUZGADO 3 PEQUEÑAS CAUSAS EN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	21/2/2017	31/8/2017	6 m, 10 d
8	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO	JUEZ MUNICIPAL	18/7/2016	20/2/2017	7 m, 3 d
9	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	1/12/2015	14/7/2016	7 m, 14 d
10	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	5/11/2015	30/11/2015	0 m, 26 d
11	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	1/10/2015	31/10/2015	1 m, 0 d
12	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	1/9/2015	30/9/2015	1 m, 0 d
13	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA	JUEZ MUNICIPAL	1/8/2015	31/8/2015	1 m, 0 d

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
	DESCONGESTION DE CARTAGENA				
14	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	2/7/2015	31/7/2015	0 m, 29 d
15	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1/6/2015	30/6/2015	1 m, 0 d
16	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1/5/2015	31/5/2015	1 m, 0 d
17	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1/4/2015	30/4/2015	1 m, 0 d
18	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	4/2/2015	31/3/2015	1 m, 27 d
19	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	16/10/2014	19/12/2014	2 m, 4 d
20	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	21/3/2014	4/6/2014	2 m, 14 d
21	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	SECRETARIO	7/3/2014	20/3/2014	0 m, 14 d
22	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	1/1/2014	6/3/2014	2 m, 6 d
23	JUZGADO 004 LABORAL DE	OFICIAL MAYOR	1/10/2013	31/12/2013	3 m, 0 d

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
	DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA				
24	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	1/8/2013	30/9/2013	2 m, 0 d
25	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	1/5/2013	31/7/2013	3 m, 0 d
26	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	1/1/2013	30/4/2013	4 m, 0 d
27	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	18/1/2012	31/12/2012	11 m, 13 d
28	JUZGADO 506 LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	7/7/2011	16/12/2011	5 m, 10 d

1.3 Otros documentos:

Tabla 3 Documentación aportada por el aspirante en el factor de otros documentos en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	DOCUMENTO
1	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
2	TARJETAS Y/O MATRÍCULA PROFESIONAL
3	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
5	LIBRETA MILITAR

2. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

2.1 Análisis inicial realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a la inscripción 99372:

De conformidad con la documentación aportada por el aspirante, se indicó en la publicación de resultados de la fase de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones

de participación para el desempeño del empleo que: *“El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”*; conclusión a la cual se llegó bajo el siguiente análisis:

Educación:

Se evidencia que el aspirante acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el folio N.º6 de la tabla 1, donde allegó el título profesional en DERECHO, otorgado por la Universidad de Cartagena el 17 de junio de 2011.

Por su parte, el folio N.º11 contenido en la tabla 1, que corresponde al título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público, fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: *“Título de postgrado en la modalidad de maestría por: cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.”*

Los demás folios de educación no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito mínimo de educación.

Experiencia:

Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se creó el folio N.º6 de la tabla 2, con la siguiente observación: *“Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de maestría por: cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,” y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia.”*

Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera:

Los folios N.º1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 descritos en la tabla 2, fueron valorados de la siguiente manera: Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18º del Acuerdo No. 001 de 2023.

Otros Documentos:

El folio N.º1 contenido en la tabla 3, correspondiente al Documento de identidad, fue utilizado para acreditar la condición de participación de ser ciudadano colombiano de Nacimiento.

Los demás folios cargados en el factor de “Otros Documentos” no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito de participación de ciudadanía colombiana.

Ahora bien, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo identificado con OPECE I-102-01-

(134) al cual se inscribió el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual contempla que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Con base en lo anterior, al realizar una auditoría de calidad del análisis realizado en la etapa de VRMCP a los aspirantes inscritos al cargo de Fiscal en todas sus modalidades, se determinó que resulta necesario adelantar actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO y la consecuente exclusión del concurso de méritos para el empleo identificado con código OPECE I-102-01-(134), si a ello hubiere lugar.

PRUEBAS

Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, las siguientes:

- Documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIDCA al momento de realizar su inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2022.
- Acuerdo 001 del 2023 de 20 de febrero de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), publicada el 24 de marzo de 2023.

La presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los principios que rigen los procesos de selección, de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, publicidad, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Iniciar** la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-102-01-(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido del presente acto administrativo, al señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com registrada en el aplicativo SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la UT Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de

la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



Fridole Ballén Duque
Coordinador General

UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022

Cartagena de Indias, Bolívar - 04 de diciembre de 2023

Señor:

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General

UT Convocatoria FGN 2022

La Ciudad

Asunto: Pronunciamiento al Auto No. 355 por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la OPECE No. I-102-01-(134).

Cordial saludo,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.623.419, en mi condición de aspirante del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO** con inscripción No. 99368 en el marco del **Concurso de Méritos FGN 2022**, me permito descorrer traslado al **Auto No. 355** en los siguientes términos:

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA OPECE No. I-102-01-(134)

En primera medida, resulta menester esbozar que para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual me inscribí satisfactoriamente dentro del término oportuno, se previó como requisito mínimo de estudio el título de formación profesional en Derecho y como requisito mínimo de experiencia 4 años de experiencia profesional.

Adicionalmente, la OPECE en comento, contempló la aplicación de equivalencias, dentro de las cuales se destaca la del título de postgrado en la modalidad de maestría por 4 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional en Derecho.

Al respecto, tal como lo corroboró la UT Convocatoria FGN 2022, acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el título profesional en Derecho debidamente otorgado el pasado 17 de junio de 2011 por una Institución de Educación Superior, a saber; la Universidad de Cartagena.

Asimismo, referente al requisito mínimo de experiencia, éste se cumplió conforme a la equivalencia contemplada en la OPECE, es decir, mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público obtenido el 16 de noviembre de 2017 y proferido por la Universidad Externado de Colombia fue validado por 4 años de experiencia profesional,

pues se cumplió además con la condición habilitante, es decir, se acreditó previamente el título profesional en Derecho, tal como se señaló con anterioridad.

Por lo anterior, al superar la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE No. I-102-01-(134), continué participante activamente en el proceso de selección, a tal grado de presentar y superar satisfactoriamente el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales y, a la espera del cargue de mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se encuentra al aguardo de la resolución de la presente actuación administrativa.

II. REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN

Referente a las disposiciones normativas que regulan la aplicación de equivalencias en el marco del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, resulta pertinente indicar que, tanto la **guía de orientación** de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación proferida por la UT Convocatoria FGN 2022; el **Acuerdo No. 001 de 2023** expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como del **Decreto Ley 017 de 2014** proferido por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, contemplan la posibilidad de usar equivalencias para cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación.

Frente a la **guía de orientación** de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, se destacan los ítems 4 y 10, en donde el **ítem 4**, explica en qué consiste dicha etapa de verificación y dispone que el procedimiento de análisis de la información y documentación cargada por cada aspirante en la aplicación web Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa en su versión 2 - SIDCA2, se hará con base a los lineamientos dispuestos por el Acuerdo 001 de 2023 y, el **ítem 10**, de manera clara, expresa y diáfana expone que en el presente concurso de méritos se aplicarán las equivalencias para los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, que están reguladas en el Decreto Ley 017 de 2014.

Ahora bien, el **Acuerdo 001 de 2023**, en su artículo 4 enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el parágrafo del artículo 16 establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

Por su parte, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el **Decreto Ley 017 de 2014** *“Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”*, el cual, en su artículo 27 reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa.

Por lo tanto, el procedimiento de equivalencia realizado por la UT Convocatoria FGN 2022 consistió en tomar mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público para acreditar los 4 años de experiencia profesional exigido por la OPECE No. I-102-01-(134) previa verificación de la condición habilitante de haber obtenido el título profesional en Derecho resulta acorde a las normas reguladoras del proceso de selección, en donde, de menor a mayor jerarquía se indican: guía de orientación de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación; Acuerdo 001 de 2023 y Decreto Ley 017 de 2023.

Postulados normativos que resultan lo suficientemente claros y precisos para la correcta aplicación de la equivalencia acá estudiada, en donde, para el caso en concreto, resulta menester traer a colación el artículo 27 del Código Civil Colombiano, el cual dispone: *“Interpretación Gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”*, precepto legal que resulta aplicable a la situación jurídico-administrativa que ocupa nuestra atención.

III. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD – PREVALECE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA GENERAL

La UT Convocatoria FGN 2022 en su Auto No. 355 pone de presente la posibilidad de excluirme del Concurso de Méritos FGN 2022 basándose en la premisa de que el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 exige una experiencia laboral profesional no inferior a 4 años para el cargo de Juez del Circuito que para nuestro caso sería el Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y, que dada mi no validación de los certificados laborales de la experiencia obtenida en diversos cargos en la Rama Judicial del Poder Público por las razones expuestas en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, la equivalencia aplicada con mi posgrado en la modalidad de Maestría no resulta acorde a dicho postulado legal.

Al respecto, se debe precisar en primera medida que, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 no contempla una prohibición expresa de la aplicación de equivalencias, tan es así, que ni siquiera se manifiesta al respecto en la totalidad de su articulado. Razón por la cual, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el **Decreto Ley 017 de 2014** *“Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”*, el cual, ante el vacío normativo dejado por la Ley 270 de 1996 respecto de las equivalencias, en su artículo 27 se ocupó

de tal asunto, reglamentando las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa, misma que fuera aplicada por la UT Convocatoria FGN 2022 en la OPECE No. I-102-01-(134), caracterizando ésta última fuente legal como especial, pues se ocupa esencialmente de las equivalencias de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, prevaleciendo sobre la ley general como lo es la Ley 270 de 1996 conforme al principio de especialidad.

Al respecto, se destaca el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil¹, el cual esbozó acerca del principio de especialidad lo siguiente:

*“(...) El principio lex specialis prescribe que **se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general**².*

En el mismo sentido Huerta Ochoa considera:

*En general se puede decir que el procedimiento tradicional de solución de conflictos normativos se basa en la utilización y combinación de tres criterios: **el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico**. El primero confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto a la subordinada (*lex superior derogat legi inferiori*), el segundo a aquella que regule una materia específica (*lex specialis derogat legi generali*), y el tercero concede la prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes (*lex posterior derogat legi priori*). De tal forma que en caso de un conflicto, la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será aplicable, y por lo mismo **jurídicamente obligatoria**³ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo **permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales**”.*

(...)

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, **sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria**, para*

¹Chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=85203

² Carlos Santiago Nino. Introducción al análisis del derecho. 2ª edición. Editorial Astrea. 2003, p. 275.

³ Carla Huerta Ochoa, Conflictos normativos, UNAM, 2003, p. 162.

*someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra*⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En suma, el Decreto Ley 017 de 2014 satisface 2 de 3 requisitos, a saber: **el cronológico y especialidad, el primer requisito** por cuanto el Decreto Ley 017 tiene como año de expedición el 2014 y la Ley 270 tiene como año de expedición el 1996, siendo más reciente el Decreto en mención y, **el segundo requisito**, toda vez que, la Ley 270 regula la administración de justicia en forma general y el Decreto Ley 017 definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, Decreto Ley que de conformidad al principio de especialidad, prevalece sobre el artículo 128 de la Ley de administración de justicia, en razón a que la primera disposición es norma especial, pues regula concretamente las equivalencias en el Sistema de Carrera Específica de la FGN.

IV. LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por deficientes interpretaciones normativas, pues a criterio del suscrito aspirante, el Decreto Ley 017 de 2014 en su artículo 27 despejó cualquier duda o vacío jurídico dejado por el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, además de ser una de las normas que rigen el proceso de selección tal como de manera expresa el Acuerdo 001 de 2023 lo indicó en su artículo 4. Es por ello, que la equivalencia aplicada por parte del operador logístico es correcta y ajustada a la normatividad que la regula, no debiendo entonces ser excluido de la convocatoria y permitírseme continuar con la demás etapas del concurso.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración

⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16.

pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

V. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTE LA EVENTUAL EXCLUSIÓN

La presente actuación administrativa en caso de resolverse con mi exclusión del concurso de mérito resultaría lesiva a sendos principios constitucionales y legales, tales como la confianza legítima, respeto por el acto propio, buena fe, legalidad y mérito y garantía de imparcialidad, respectivamente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022⁵ expuso que:

*“Aplicación del **principio de la confianza legítima** en el marco específico de los concursos de méritos: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, **la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»**».*

*Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, **consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas**: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, **deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración** que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»*

***La confianza legítima y el respeto por el acto propio** como manifestaciones del principio de la buena fe: La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de*

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales (...)

(...)

*Ámbito de protección de la confianza legítima: **El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad».** Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Postulado jurisprudencial que, aplicado al caso en concreto, valida la premisa de que la UT Convocatoria FGN 2022 pretende cambiar las reglas del juego a mitad del concurso de méritos, pues desde la expedición del Acuerdo 001 de 2023 se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, tal como ocurrió en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, pretendiendo defraudar mis expectativas como aspirante, pues me sometí y cumplí con los requisitos preestablecidos en la convocatoria a tal punto de superar las pruebas escritas, reglas de juego que se toman de obligatorio cumplimiento no solo para mí sino para el operador logístico, irrumpiendo abruptamente el normal desarrollo del proceso de selección pues resta únicamente el cargue de mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes para que una vez queden en firme, se conforme la lista de elegibles.

En cuanto al **principio de la buena fe**, este se observa en cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022 han sido bajo la tutela del principio de la buena fe, dentro de las cuales, se destacan el proceso exitoso de inscripción, cargue de la documental exigida y el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación. Dicho principio está contenido el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: “Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...)** permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y **obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el **principio de legalidad**, resultaría vulnerado por el operador logístico del concurso, por cuanto, desde la adopción misma del Acuerdo 001 de 2023, se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de

2014, de manera expresa en el párrafo del artículo 16; principio ligado intrínsecamente con el derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los aspirantes de un concurso de méritos, ya que nos permite conocer previamente las reglas de juego a las que nos someteremos, siendo una de ellas la procedencia de la equivalencia y en ningún apartado del Acuerdo de la Convocatoria se prohibió la equivalencia al tenor de lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, resultando el Acuerdo la norma especial a seguir estrictamente, pues se erige como la ley del concurso, siendo vinculado y de obligatorio cumplimiento.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dispuso al respecto que: *“Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria: (...) **La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este **sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria**, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Es así, que le corresponde a la UT Convocatoria FGN 2022, velar por que las actuaciones que se realicen en el concurso se sometan de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios y derechos constitucionales.

Por su parte, con la eventual exclusión, el operador logístico del concurso de méritos estaría trasgrediendo los **principios al méritos y garantía de imparcialidad** consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014 por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, norma rectora del concurso por expresa disposición del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2023, en donde son definidos como:

*“(...) Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la **demostración de las calidades académicas, la experiencia** y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.*

(...)

*Garantía de imparcialidad: Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben **desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso** y la selección objetiva. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto, como aspirante cumplí con los requisitos mínimos de estudio (formación profesional en Derecho) y de experiencia (título de Maestría por 4 años de experiencia profesional) definidos para la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, respetando el principio legal del mérito en mención. Ahora bien, referente al principio de garantía de imparcialidad, este se quebrantaría por parte del operador logístico, toda vez que, pretende crear una prohibición de equivalencias no contenida ni en el Acuerdo 001 de 2023, ni en el Decreto Ley 017 de 2014 ni en la Ley 270 de 1996, desconociendo las

normas rectoras del proceso de selección, específicamente lo contenido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, en donde, ante su inobservancia se tornaría un proceder peligroso y subjetivo que afectaría drásticamente la transparencia de los convocatorias públicas y mi permanencia en el presente concurso, máxime que como aspirante superé en franca lid las pruebas escritas y la siguiente prueba (valoración de antecedentes) no es eliminatoria sino clasificatoria, para luego proferirse la lista de elegibles correspondiente, precisándose que si bien no poseo un derecho adquirido si tengo una expectativa legítima, la cual debe respetarse ante el cambio intempestivo de interpretación normativa que dio origen a la presente actuación administrativa.

VI. PRETENSIONES

En atención a los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos con antelación, interpongo las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Resolver la actuación administrativa con concepto favorable de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación por parte del suscrito aspirante para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL y, por ende, abstenerse de ejecutar la exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar la continuidad del suscrito aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE y empleo en mención y, por ende, se proceda a validar y publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para continuar participando en las siguientes etapas del proceso de selección.

Para efectos de notificación, se pueden surtir al correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com . Asimismo, me permito indicar que renuncio a términos administrativos y de ley únicamente de la presente actuación administrativa.

Agradeciendo la atención prestada,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
CC. 1.100.623.419
Inscripción 99368

RESOLUCIÓN No. 355.

*“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011,

I. ANTECEDENTES Y COMPETENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 13 de Decreto Ley 020 de 2014¹ dispone que: (...) *“La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.*

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia”.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adelantó el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, resultado del cual se suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2022, que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”*

Así mismo, el 20 de febrero de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso,*

¹ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”; en el cual se determinó la estructura del concurso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.”

En el marco del mencionado concurso de méritos, el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, se inscribió a los empleos denominados: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificados con códigos de OPECE I-102-01-(134) y I-103-01-(134); correspondientes al nivel PROFESIONAL.

Adicionalmente, en desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuestas, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia el concursante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO fue ADMITIDO y continuó en el concurso de méritos.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996-Estatutaria de la Administración de Justicia, y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los

empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Conforme lo expuesto, el numeral 39 de las obligaciones específicas del Contratista contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022 celebrado entre Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”.*

En este orden, de conformidad con las obligaciones contraídas por la U.T Convocatoria FGN 2022 en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022 celebrado con la Fiscalía General de la Nación; esta Unión Temporal emitió el Auto No. 355 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-102-01-(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com registrada en el aplicativo SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la UT Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.”

“...”

II. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del citado Auto, el día 29 de noviembre de 2023, fue notificado al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico: luisjunielesd2@gmail.com, registrada al momento de realizar la inscripción, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal d) del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

A su vez, en la notificación realizada, se le concedió al aspirante, el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa, término que transcurrió entre el 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2023; por lo que el 04 de diciembre de 2023, presentó escrito donde manifestó:

“(...)

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA OPECE No. I-102-01-(134)

En primera medida, resulta menester esbozar que para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual me inscribí satisfactoriamente dentro del término oportuno, se previó como requisito mínimo de estudio el título de formación profesional en Derecho y como requisito mínimo de experiencia 4 años de experiencia profesional.

Adicionalmente, la OPECE en comento, contempló la aplicación de equivalencias, dentro de las cuales se destaca la del título de postgrado en la modalidad de maestría por 4 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional en Derecho.

Al respecto, tal como lo corroboró la UT Convocatoria FGN 2022, acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el título profesional en Derecho debidamente otorgado el pasado 17 de junio de 2011 por una Institución de Educación Superior, a saber; la Universidad de Cartagena.

Asimismo, referente al requisito mínimo de experiencia, éste se cumplió conforme a la equivalencia contemplada en la OPECE, es decir, mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público obtenido el 16 de noviembre de 2017 y proferido por la Universidad Externado de Colombia fue validado por 4 años de experiencia profesional, pues se cumplió además con la condición habilitante, es decir, se acreditó previamente el título profesional en Derecho, tal como se señaló con anterioridad.

Por lo anterior, al superar la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE No. I102-01-(134),

continué participante activamente en el proceso de selección, a tal grado de presentar y superar satisfactoriamente el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales y, a la espera del cargue de mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se encuentra al aguardo de la resolución de la presente actuación administrativa.

II. REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN

Referente a las disposiciones normativas que regulan la aplicación de equivalencias en el marco del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, resulta pertinente indicar que, tanto la guía de orientación de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación proferida por la UT Convocatoria FGN 2022; el Acuerdo No. 001 de 2023 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como del Decreto Ley 017 de 2014 proferido por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, contemplan la posibilidad de usar equivalencias para cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación.

Frente a la guía de orientación de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, se destacan los ítems 4 y 10, en donde el ítem 4, explica en qué consiste dicha etapa de verificación y dispone que el procedimiento de análisis de la información y documentación cargada por cada aspirante en la aplicación web Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa en su versión 2 - SIDCA2, se hará con base a los lineamientos dispuestos por el Acuerdo 001 de 2023 y, el ítem 10, de manera clara, expresa y diáfana expone que en el presente concurso de méritos se aplicarán las equivalencias para los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, que están reguladas en el Decreto Ley 017 de 2014.

Ahora bien, el Acuerdo 001 de 2023, en su artículo 4 enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el párrafo del artículo 16 establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

Por su parte, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el Decreto Ley 017 de 2014 “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”, el cual, en su artículo 27 reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa.

Por lo tanto, el procedimiento de equivalencia realizado por la UT Convocatoria FGN 2022 consistió en tomar mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público para acreditar los 4 años de experiencia profesional exigido por la OPECE No. I-102-01-(134) previa verificación de la condición habilitante de haber obtenido el título profesional en Derecho resulta acorde a las normas reguladoras del proceso de selección, en donde, de menor a mayor jerarquía se indican: guía de

orientación de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación; Acuerdo 001 de 2023 y Decreto Ley 017 de 2023.

Postulados normativos que resultan lo suficientemente claros y precisos para la correcta aplicación de la equivalencia acá estudiada, en donde, para el caso en concreto, resulta menester traer a colación el artículo 27 del Código Civil Colombiano, el cual dispone: “Interpretación Gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”, precepto legal que resulta aplicable a la situación jurídico-administrativa que ocupa nuestra atención.

III. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD – PREVALECE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA GENERAL

La UT Convocatoria FGN 2022 en su Auto No. 355 pone de presente la posibilidad de excluirme del Concurso de Méritos FGN 2022 basándose en la premisa de que el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 exige una experiencia laboral profesional no inferior a 4 años para el cargo de Juez del Circuito que para nuestro caso sería el Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y, que dada mi no validación de los certificados laborales de la experiencia obtenida en diversos cargos en la Rama Judicial del Poder Público por las razones expuestas en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, la equivalencia aplicada con mi posgrado en la modalidad de Maestría no resulta acorde a dicho postulado legal.

Al respecto, se debe precisar en primera medida que, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 no contempla una prohibición expresa de la aplicación de equivalencias, tan es así, que ni siquiera se manifiesta al respecto en la totalidad de su articulado. Razón por la cual, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el Decreto Ley 017 de 2014 “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”, el cual, ante el vacío normativo dejado por la Ley 270 de 1996 respecto de las equivalencias, en su artículo 27 se ocupó de tal asunto, reglamentando las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa, misma que fuera aplicada por la UT Convocatoria FGN 2022 en la OPECE No. I-102-01-(134), caracterizando ésta última fuente legal como especial, pues se ocupa esencialmente de las equivalencias de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, prevaleciendo sobre la ley general como lo es la Ley 270 de 1996 conforme al principio de especialidad.

Al respecto, se destaca el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual esbozó acerca del principio de especialidad lo siguiente:

“(…) El principio *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.

En el mismo sentido Huerta Ochoa considera:

En general se puede decir que el procedimiento tradicional de solución de conflictos normativos se basa en la utilización y combinación de tres criterios: el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico. El primero confiere prevalencia a la norma de rango

superior respecto a la subordinada (*lex superior derogat legi inferiori*), el segundo a aquella que regule una materia específica (*lex specialis derogat legi generali*), y el tercero concede la prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes (*lex posterior derogat legi priori*). De tal forma que en caso de un conflicto, la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será aplicable, y por lo mismo jurídicamente obligatoria”³ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En suma, el Decreto Ley 017 de 2014 satisface 2 de 3 requisitos, a saber: el cronológico y especialidad, el primer requisito por cuanto el Decreto Ley 017 tiene como año de expedición el 2014 y la Ley 270 tiene como año de expedición el 1996, siendo más reciente el Decreto en mención y, el segundo requisito, toda vez que, la Ley 270 regula la administración de justicia en forma general y el Decreto Ley 017 definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, Decreto Ley que de conformidad al principio de especialidad, prevalece sobre el artículo 128 de la Ley de administración de justicia, en razón a que la primera disposición es norma especial, pues regula concretamente las equivalencias en el Sistema de Carrera Específica de la FGN.

IV. LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por deficientes interpretaciones normativas, pues a criterio del suscrito aspirante, el Decreto Ley 017 de 2014 en su artículo 27 despejó cualquier duda o vacío jurídico dejado por el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, además de ser una de las normas que rigen el proceso de selección tal como de manera expresa el Acuerdo 001 de 2023 lo indicó en su artículo 4. Es por ello, que la equivalencia aplicada por parte del operador logístico es correcta y ajustada a la normatividad que la regula, no debiendo entonces ser excluido de la convocatoria y permitírsele continuar con la demás etapas del concurso.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del

concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

V. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTE LA EVENTUAL EXCLUSIÓN

La presente actuación administrativa en caso de resolverse con mi exclusión del concurso de mérito resultaría lesiva a sendos principios constitucionales y legales, tales como la confianza legítima, respeto por el acto propio, buena fe, legalidad y mérito y garantía de imparcialidad, respectivamente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 20225 expuso que:

“Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo

(C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe: La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales (...)

(...)

Ámbito de protección de la confianza legítima: El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra». (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Postulado jurisprudencial que, aplicado al caso en concreto, valida la premisa de que la UT Convocatoria FGN 2022 pretende cambiar las reglas del juego a mitad del concurso de méritos, pues desde la expedición del Acuerdo 001 de 2023 se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, tal como ocurrió en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, pretendiendo defraudar mis expectativas como aspirante, pues me sometí y cumplí con los requisitos preestablecidos en la convocatoria a tal punto de superar las pruebas escritas, reglas de juego que se tornan de obligatorio cumplimiento no solo para mí sino para el operador logístico, irrumpiendo abruptamente el normal desarrollo del proceso de selección pues resta únicamente el cargue de mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes para que una vez queden en firme, se conforme la lista de elegibles.

En cuanto al principio de la buena fe, este se observa en cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022 han sido bajo la tutela del principio de la buena fe, dentro de las cuales, se destacan el proceso exitoso de inscripción, cargue de la documental exigida y el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación. Dicho principio está contenido el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: “Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las

autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el principio de legalidad, resultaría vulnerado por el operador logístico del concurso, por cuanto, desde la adopción misma del Acuerdo 001 de 2023, se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, de manera expresa en el párrafo del artículo 16; principio ligado intrínsecamente con el derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los aspirantes de un concurso de méritos, ya que nos permite conocer previamente las reglas de juego a las que nos someteremos, siendo una de ellas la procedencia de la equivalencia y en ningún apartado del Acuerdo de la Convocatoria se prohibió la equivalencia al tenor de lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, resultando el Acuerdo la norma especial a seguir estrictamente, pues se erige como la ley del concurso, siendo vinculado y de obligatorio cumplimiento.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dispuso al respecto que: “Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria: (...) La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Es así, que le corresponde a la UT Convocatoria FGN 2022, velar por que las actuaciones que se realicen en el concurso se sometan de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios y derechos constitucionales.

Por su parte, con la eventual exclusión, el operador logístico del concurso de méritos estaría trasgrediendo los principios al méritos y garantía de imparcialidad consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014 por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, norma rectora del concurso por expresa disposición del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2023, en donde son definidos como:

“(…) Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.

(...)

Garantía de imparcialidad: Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, por cuanto, como aspirante cumplí con los requisitos mínimos de estudio (formación profesional en Derecho) y de experiencia (título de Maestría por 4 años de experiencia profesional) definidos para la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, respetando el principio legal del mérito en mención. Ahora bien, referente al principio de garantía de imparcialidad, este se quebrantaría por parte del operador logístico, toda vez que, pretende crear una prohibición de equivalencias no contenida ni

en el Acuerdo 001 de 2023, ni en el Decreto Ley 017 de 2014 ni en la Ley 270 de 1996, desconociendo las normas rectoras del proceso de selección, específicamente lo contenido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, en donde, ante su inobservancia se tornaría un proceder peligroso y subjetivo que afectaría drásticamente la transparencia de los convocatorias públicas y mi permanencia en el presente concurso, máxime que como aspirante superé en franca lid las pruebas escritas y la siguiente prueba (valoración de antecedentes) no es eliminatoria sino clasificatoria, para luego proferirse la lista de elegibles correspondiente, precisándose que si bien no poseo un derecho adquirido si tengo una expectativa legítima, la cual debe respetarse ante el cambio intempestivo de interpretación normativa que dio origen a la presente actuación administrativa.

VI. PRETENSIONES

En atención a los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos con antelación, interpongo las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Resolver la actuación administrativa con concepto favorable de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación por parte del suscrito aspirante para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL y, por ende, abstenerse de ejecutar la exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar la continuidad del suscrito aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE y empleo en mención y, por ende, se proceda a validar y publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para continuar participando en las siguientes etapas del proceso de selección.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es "(...) la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes."

En este orden, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.

4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se aclara que para el empleo de fiscal en cualquiera de sus modalidades, los requisitos mínimos como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se encuentran definidos en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y ESTUDIO DE LA INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Consultadas las bases de datos y documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se constató que el señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, se inscribió a los empleos denominados: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificados con códigos de OPECE I-102-01-(134) y I-103-01-(134) y números de inscripción 99372 y 99368; correspondientes al nivel PROFESIONAL.

Posteriormente, realizada la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022 en desarrollo de sus obligaciones, se determinó que el mencionado participante cumplió con los requisitos exigidos para los empleos en los que se inscribió, razón por la cual fue ADMITIDO y continuó en el concurso.

En este orden, para el caso particular del empleo identificado con OPECE: I-102-01-(134), del nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual se inscribió el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, se previeron los siguientes requisitos mínimos:

- **Requisito mínimo de estudio:** Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
- **Requisito mínimo de experiencia:** Cuatro (4) años de experiencia profesional.

En cuanto a la documentación cargada por el aspirante y el respectivo tratamiento que se debe realizar teniendo en cuenta los requisitos mínimos solicitados por el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, en los apartados de educación, experiencia y otros documentos, se encuentra la siguiente información:

1.1 Educación:

Tabla 1 Documentación aportada por el aspirante en el factor de educación en la aplicación SIDCA2

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA
1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	MENTALIDAD DE LÍDER
2	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	SISTEMA FINANCIERO Y BANCA
3	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	CONTRATACIÓN ESTATAL
4	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	SEGURIDAD SOCIAL
5	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
6	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	DERECHO - CARTAGENA DE INDIAS
7	DERSOCIAL	NUEVA CULTURA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
8	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL
9	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	FORMACIÓN PEDAGÓGICA PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
10	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA
11	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PÚBLICO
12	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL - CARTAGENA DE INDIAS
13	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA	DIPLOMADO VIRTUAL PARA LA PRÁCTICA JUDICIAL: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.2 Experiencia:

Tabla 2 Documentación aportada por el aspirante en el factor de experiencia en la aplicación SIDCA2

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
1	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	30/3/2019	29/3/2023	48 m, o d

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
2	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	31/1/2019	29/3/2019	1 m, 29 d
3	JUZGADO 003 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL. DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	2/1/2019	26/1/2019	0 m, 25 d
4	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ	JUEZ MUNICIPAL	4/9/2018	18/12/2018	3 m, 15 d
5	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	1/9/2017	2/9/2018	12 m, 2 d
6	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	17/11/2013	16/11/2017	48 m, 0 d
7	JUZGADO 3 PEQUEÑAS CAUSAS EN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	21/2/2017	31/8/2017	6 m, 10 d
8	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO	JUEZ MUNICIPAL	18/7/2016	20/2/2017	7 m, 3 d
9	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	1/12/2015	14/7/2016	7 m, 14 d
10	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	5/11/2015	30/11/2015	0 m, 26 d
11	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	1/10/2015	31/10/2015	1 m, 0 d
12	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y	JUEZ MUNICIPAL	1/9/2015	30/9/2015	1 m, 0 d

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
	MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA				
13	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	1/8/2015	31/8/2015	1 m, 0 d
14	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	2/7/2015	31/7/2015	0 m, 29 d
15	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1/6/2015	30/6/2015	1 m, 0 d
16	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1/5/2015	31/5/2015	1 m, 0 d
17	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1/4/2015	30/4/2015	1 m, 0 d
18	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	4/2/2015	31/3/2015	1 m, 27 d
19	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	16/10/2014	19/12/2014	2 m, 4 d
20	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	JUEZ MUNICIPAL	21/3/2014	4/6/2014	2 m, 14 d
21	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	SECRETARIO	7/3/2014	20/3/2014	0 m, 14 d

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
22	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	1/1/2014	6/3/2014	2 m, 6 d
23	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	1/10/2013	31/12/2013	3 m, 0 d
24	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	1/8/2013	30/9/2013	2 m, 0 d
25	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	1/5/2013	31/7/2013	3 m, 0 d
26	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	1/1/2013	30/4/2013	4 m, 0 d
27	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	18/1/2012	31/12/2012	11 m, 13 d
28	JUZGADO 506 LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR	7/7/2011	16/12/2011	5 m, 10 d

1.3 Otros documentos:

Tabla 3 Documentación aportada por el aspirante en el factor de otros documentos en la aplicaciónSIDCA2

FOLIO	DOCUMENTO
1	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
2	TARJETAS Y/O MATRÍCULA PROFESIONAL
3	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
4	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
5	LIBRETA MILITAR

Ahora bien, el pasado 15 de agosto de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación

-VRMCP, donde el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, fue ADMITIDO bajo el siguiente análisis:

Educación:

Se evidencia que el aspirante acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el folio N.º6 de la tabla 1, donde allegó el título profesional en DERECHO, otorgado por la Universidad de Cartagena el 17 de junio de 2011.

Por su parte, el folio N.º11 contenido en la tabla 1, que corresponde al título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público, fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: *“Título de postgrado en la modalidad de maestría por: cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.”*

Los demás folios de educación no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito mínimo de educación.

Experiencia:

Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se creó el folio N.º6 de la tabla 2, con la siguiente observación: *“Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de maestría por: cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,” y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia.”*

Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera:

Los folios N.º1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 descritos en la tabla 2, fueron valorados de la siguiente manera: Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18º del Acuerdo No. 001 de 2023.

Otros documentos:

El folio N.º1 contenido en la tabla 3, correspondiente al Documento de identidad, fue utilizado para acreditar la condición de participación de ser ciudadano colombiano de Nacimiento.

Los demás folios cargados en el factor de “Otros Documentos” no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito de participación de ciudadanía colombiana.

Teniendo en cuenta el análisis expuesto sobre el cual se determinó el estado de ADMITIDO del concursante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO en la etapa de VRMCP, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso del aspirante con la finalidad de suplir el requisito de

experiencia no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

En este punto debe tenerse en cuenta que el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, siempre y cuando exista una autorización legal para ello.

En el caso bajo examen y una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

En mérito de lo expuesto; procede esta Unión Temporal a realizar nuevamente un análisis sobre todos los documentos aportados por el concursante, con el fin de determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

ANÁLISIS DE VRMCP ACORDE A LAS NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Previo a realizar el análisis de los Requisitos Mínimos, se precisa que, haciendo una revisión del escrito de defensa presentado por el aspirante, mediante el cual manifestó que la aplicación de las equivalencias se encuentra contemplada en la Guía de Orientación al Aspirante y en el Acuerdo No. 001 de 2023; es preciso reiterar que la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados, de manera concreta la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone los requisitos para su desempeño; por lo tanto, si bien la Guía de orientación al Aspirante contempla la aplicación de equivalencias para otros de los empleos ofertados, debe tenerse en cuenta que la Ley citada con anterioridad no dispuso la habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Por lo tanto, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo al cual se inscribió el aspirante no es aplicable; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 antes mencionada, la cual contempla para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades los siguientes requisitos:

“ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. *La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se enfatiza que es correcta la interpretación, mediante la cual se determina que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes, y para Magistrado de Tribunal; sin prever la posibilidad, como se mencionó con anterioridad, de aplicar las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

De hecho, el aspirante refiere el Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, y determina que “el contenido del párrafo del artículo 16 del Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023, resulta claro que sí se estableció por parte de la Fiscalía General de la Nación la aplicación de equivalencias para acreditar formación de posgrado como experiencia y viceversa.”; sin embargo, esta misma norma dispone una discrecionalidad para su aplicación de la siguiente manera:

“Artículo 26º. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias. *En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”*

Adicionalmente, en atención a una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso, le informamos que, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la U.T Convocatoria FGN 2022, operadora de este Concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, garantizando

la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, recayendo esta exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA2.

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.

(...)

f. *Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.”*

Como lo contempla el artículo antes referido, el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso, por el no cumplimiento de los requisitos, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de los derechos del aspirante.

Por otro lado, de conformidad con su petición “se proceda a validar y publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes”, se precisa que el artículo segundo del Acuerdo No. 001 de 2023, establece la estructura del Concurso así:

“En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.”

En atención a la estructura antes señalada, se indica que la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo es un proceso de revisión de documentos que se realiza para verificar si los aspirantes cumplen con los requisitos necesarios para los puestos a los que aplicaron, con el fin de decidir si son admitidos o no. Así mismo, se recuerda que es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que se realiza con base en la documentación aportada por el aspirante en la aplicación SIDCA2.

En este contexto, es importante aclarar que es necesario haber cumplido con los requisitos mínimos solicitados para el empleo en el concurso de méritos, a fin de recibir puntaje en la Prueba de Verificación de Antecedentes (VA); por lo tanto, en atención a que con la presente actuación administrativa se busca determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante, se indica que hasta tanto no se encuentre resuelta y en firme no será publicada la prueba de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, el análisis de VRMCP ajustado a las reglas del concurso de méritos, en atención a la inaplicabilidad de las equivalencias para el cargo de Fiscal Delegado en cualquiera de sus modalidades, se procede a indicar el análisis ajustado a derecho de la documentación aportada:

Educación:

De la documentación aportada por el concursante, se evidencia que CUMPLE con el requisito de formación exigido por la OPECE, por cuanto acredita la disciplina académica exigida por el empleo con el título de DERECHO emitido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, con fecha del 17 de junio de 2011, que corresponde al folio n° 6.

Los documentos restantes, de los folios n° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, no son requeridos toda vez que, el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

Experiencia:

De acuerdo con los soportes laborales cargado por el concursante en SIDCA2, se evidencia que NO CUMPLE con el requisito de experiencia exigido por la OPECE, en atención a:

El documento expedido por la RAMA JUDICIAL, con fecha de expedición del 10 de abril de 2023, que corresponde a los folios n° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la tabla 2, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos. A continuación, se relaciona el documento:



SIGCMA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) JUNIELES DORADO LUIS ALFREDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1100623419, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 07 de Julio de 2011 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 008 LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	07/07/2011	16/12/2011
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTION DE CARTAGENA	18/01/2012	31/12/2012
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/01/2013	30/04/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/05/2013	31/07/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/08/2013	30/09/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/10/2013	31/12/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/01/2014	06/03/2014
SECRETARIO CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTION DE CARTAGENA	07/03/2014	20/03/2014
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	21/03/2014	04/06/2014
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	16/10/2014	19/12/2014
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	04/02/2015	31/03/2015
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/04/2015	30/04/2015
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/05/2015	31/05/2015
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/06/2015	30/06/2015

Calle don Sancho No.36-146 Comutador - 956642455
Ejército - 10540 - Certificación Tiempo Servicio

Página 1 de 2

REPORTA QUE

JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	02/07/2015	31/07/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/08/2015	31/08/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/09/2015	30/09/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/10/2015	31/10/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	05/11/2015	30/11/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/12/2015	14/07/2016
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO	18/07/2016	20/02/2017
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 3 PEQUEÑAS CAUSAS EN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	21/02/2017	31/08/2017
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	01/09/2017	02/09/2018
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGÜE	04/09/2018	18/12/2018
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MPAL DE CARTAGENA	02/01/2019	26/01/2019
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	31/01/2019	29/03/2019
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	30/03/2019	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 10 días del mes de Abril del 2023

RAMA JUDICIAL :

Calle don Sancho No.36-146 Comutador - 956642455
Ejército - 10540 - Certificación Tiempo Servicio

Página 2 de 2

Documento aportado por el aspirante en el ítem experiencia, en el aplicativo SIDCA2

En esta medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, que se reitera es de obligatorio cumplimiento, y que establece:

ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

(...)

Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.*

(Subrayados fuera de texto)

Otros documentos:

En cuanto al análisis realizado en este ítem, se informa que el folio n.º 1 de la tabla 3, correspondiente a Documento de identidad, fue utilizado para acreditar la condición de participación de ser ciudadano colombiano de Nacimiento.

Con respecto a los demás documentos, se evidencia que los mismos no fueron tenidos como válido en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, por cuanto no es requerido para el cumplimiento de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.:

(...)

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.”

De esta manera, se itera que, en la etapa en que nos encontramos, que es la de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, SOLAMENTE se validan aquellos documentos necesarios para cumplir con lo requerido por el empleo, razón por la cual, los documentos adicionales no eran requeridos para el cumplimiento de la etapa y, en consecuencia, no fue validado.

Conforme lo expuesto, ante la presencia de un error en el análisis realizado en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación al aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, se determina que el estado del participante al interior del Concurso de Méritos FGN 2022 publicado el 15 de agosto de 2023, se debe modificar, es decir, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo 001 de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de los principios que rigen el Concurso de Méritos FGN 2022 de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, publicidad, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, del Concurso de Méritos FGN 2022 para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



Frídole Ballén Duque
Coordinador General

U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022

Cartagena de Indias, Bolívar - 12 de enero de 2024

Señor:

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General

UT Convocatoria FGN 2022

La Ciudad

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la OPECE No. I-102-01-(134).

Cordial saludo,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.623.419, en mi condición de aspirante del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO** con inscripción No. 99368 en el marco del **Concurso de Méritos FGN 2022**, me permito dentro del término oportuno interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** contra la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 conforme lo reglado por los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. CUESTIONAMIENTOS A LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 355

En primera medida, resulta contradictoria la tesis acogida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en los fundamentos jurídicos¹ de la resolución reprochada, por cuanto, la misma operadora indica que el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. No obstante, lo anterior, no aplicó correctamente dicha premisa para el caso de marras.

Lo anterior, toda vez que, el **Acuerdo 001 de 2023**, en su artículo 4 enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el parágrafo del artículo 16 establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, el cual reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los

¹ Ver acápite III – página 11 de la Resolución No. 355.

servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa.

En segunda medida, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en el acápite denominado “ANÁLISIS PROBATORIO Y ESTUDIO DE LA INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE” del acto administrativo en estudio, de manera irrefutable determinó que:

*“Posteriormente, realizada la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022 en desarrollo de sus obligaciones, **se determinó que el mencionado participante cumplió con los requisitos exigidos** para los empleos en los que se inscribió, razón por la cual fue **ADMITIDO** y continuó en el concurso.*

(...)

*Ahora bien, el pasado 15 de agosto de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, donde el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, fue **ADMITIDO** bajo el siguiente análisis: (...)*

*Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se creó el folio N°6 de la tabla 2, con la siguiente observación: “Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente **equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de maestría por: cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa**, siempre que se acredite el título profesional,” y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia.”*

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Conforme lo anterior, la UT operadora realizó el estudio pertinente en la etapa correspondiente del concurso de méritos para determinar que cumplía con los requisitos mínimos y condiciones de participación, permitiéndome continuar con las demás etapas del proceso de selección. Procedimiento que se considera correcto, pues desde la planificación del concurso se estableció la aplicación de la equivalencia aquí desconocida, en donde, dicha inobservancia aniquila la expectativa y confianza legítima obtenida con la superación de la etapa de VRMCP, inclusive de las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, pretendiendo cambiar las reglas del juego ya en la etapa final del proceso de selección.

En tercera medida, no es de recibo el argumento expuesto² por la U.T Convocatoria FGN 2022 relativo a la falta de estipulación legal expresa de aplicación de equivalencias bajo el marco de la Ley 270 de 1996 en sus artículos 127 y 128, pues tal como se expuso ampliamente con el traslado de la actuación administrativa, sí existe sustento jurídico-legal para la aplicación del sistema de compensación o equivalencias, tal como señala expresamente el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, fundamento legal que obvia infundadamente la Unión Temporal, sin tener en cuenta que, ésta última fuente legal se caracteriza por ser Ley especial, pues se ocupa esencialmente de las equivalencias de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, prevaleciendo sobre la ley general como

² Ver acápite IV – página 19 de la Resolución No. 355.

lo es la Ley 270 de 1996 conforme al principio de especialidad. En otras palabras, el Decreto Ley 017 de 2014 llenó el vacío técnico y normativo que dejó la Ley 270 de 1996 en lo relativo a las equivalencias que proceden en la estructura orgánica y de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En cuarta medida, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 esboza que el artículo 26 del Decreto Ley 017 de 2014 contempla una discrecionalidad concerniente a la aplicación de equivalencias, citándolo para mayor claridad:

“Artículo 26°. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”

Al respecto, resulta menester precisar que dicha discrecionalidad es competencia única y exclusivamente del Fiscal General de la Nación no de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, errando en su interpretación normativa e incluso, usurpando las competencias del alto dignatario. Ahora bien, si la U.T. consideró aplicable y vinculante el Decreto Ley 017 de 2014 al pretender aplicar lo dispuesto por el artículo 26 en precedencia, también lo resulta para lo consagrado en su artículo 27 relativo a la aplicación de las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, dentro de las cuales se encuentra la equivalencia aplicada al caso sub examine, reprochándose que se acuda a dicha fuente legal para pretender mi exclusión del concurso pero no para analizar la equivalencia debidamente acreditada.

Finalmente, resulta desalentador que no se analizaron los fundamentos jurisprudenciales, normativos y teleológicos debidamente expuestos en el traslado de la actuación administrativa, pues no se desvirtuó lo dicho por el suscrito y simplemente se limitó a transcribir en la Resolución No. 355 lo dicho en el Auto No. 355, como si la presente instancia se tratase de un mero trámite, desconociendo sendos derechos y principios no solo legales sino constitucionales.

II. REITERACIÓN DE ARGUMENTOS

En espera de un juicioso, acucioso y correcto análisis de la totalidad de los argumentos expuesto en el traslado de la actuación administrativa, me permito volver a citarlos:

“CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA OPECE No. I-102-01-(134)

En primera medida, resulta menester esbozar que para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual me inscribí satisfactoriamente dentro del término oportuno, se previó como requisito mínimo de estudio el título de formación profesional en Derecho y como requisito mínimo de experiencia 4 años de experiencia profesional.

Adicionalmente, la OPECE en comento, contempló la aplicación de equivalencias, dentro de las cuales se destaca la del título de postgrado en la modalidad de maestría por 4 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional en Derecho.

Al respecto, tal como lo corroboró la UT Convocatoria FGN 2022, acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el título profesional en Derecho debidamente otorgado el pasado 17 de junio de 2011 por una Institución de Educación Superior, a saber; la Universidad de Cartagena.

Asimismo, referente al requisito mínimo de experiencia, éste se cumplió conforme a la equivalencia contemplada en la OPECE, es decir, mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público obtenido el 16 de noviembre de 2017 y proferido por la Universidad Externado de Colombia fue validado por 4 años de experiencia profesional, pues se cumplió además con la condición habilitante, es decir, se acreditó previamente el título profesional en Derecho, tal como se señaló con anterioridad.

Por lo anterior, al superar la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE No. I-102-01-(134), continué participante activamente en el proceso de selección, a tal grado de presentar y superar satisfactoriamente el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales y, a la espera del cargue de mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se encuentra al aguardo de la resolución de la presente actuación administrativa.

REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN

*Referente a las disposiciones normativas que regulan la aplicación de equivalencias en el marco del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, resulta pertinente indicar que, tanto la **guía de orientación** de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación proferida por la UT Convocatoria FGN 2022; el **Acuerdo No. 001 de 2023** expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como del **Decreto Ley 017 de 2014** proferido por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, contemplan la posibilidad de usar equivalencias para cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación.*

*Frente a la **guía de orientación** de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, se destacan los ítems 4 y 10, en donde el **ítem 4**, explica en qué consiste dicha etapa de verificación y dispone que el procedimiento de análisis de la información y documentación cargada por cada aspirante en la aplicación web Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa en su versión 2 - SIDCA2, se hará con base a los lineamientos dispuestos por el Acuerdo 001 de 2023 y, el **ítem 10**, de manera clara, expresa y diáfana expone que en el presente concurso de méritos se*

aplicarán las equivalencias para los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, que están reguladas en el Decreto Ley 017 de 2014.

*Ahora bien, el **Acuerdo 001 de 2023**, en su artículo 4 enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el parágrafo del artículo 16 establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.*

*Por su parte, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el **Decreto Ley 017 de 2014** “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”, el cual, en su artículo 27 reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa.*

Por lo tanto, el procedimiento de equivalencia realizado por la UT Convocatoria FGN 2022 consistió en tomar mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público para acreditar los 4 años de experiencia profesional exigido por la OPECE No. I-102-01-(134) previa verificación de la condición habilitante de haber obtenido el título profesional en Derecho resulta acorde a las normas reguladoras del proceso de selección, en donde, de menor a mayor jerarquía se indican: guía de orientación de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación; Acuerdo 001 de 2023 y Decreto Ley 017 de 2023.

Postulados normativos que resultan lo suficientemente claros y precisos para la correcta aplicación de la equivalencia acá estudiada, en donde, para el caso en concreto, resulta menester traer a colación el artículo 27 del Código Civil Colombiano, el cual dispone: “Interpretación Gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”, precepto legal que resulta aplicable a la situación jurídico-administrativa que ocupa nuestra atención.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD – PREVALECE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA GENERAL

La UT Convocatoria FGN 2022 en su Auto No. 355 pone de presente la posibilidad de excluirme del Concurso de Méritos FGN 2022 basándose en la premisa de que el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 exige una experiencia laboral profesional no inferior a 4 años para el cargo de Juez del Circuito que para nuestro caso sería el Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y, que dada mi no validación de los certificados laborales de la

experiencia obtenida en diversos cargos en la Rama Judicial del Poder Público por las razones expuestas en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, la equivalencia aplicada con mi posgrado en la modalidad de Maestría no resulta acorde a dicho postulado legal.

*Al respecto, se debe precisar en primera medida que, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 no contempla una prohibición expresa de la aplicación de equivalencias, tan es así, que ni siquiera se manifiesta al respecto en la totalidad de su articulado. Razón por la cual, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el **Decreto Ley 017 de 2014** “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”, el cual, ante el vacío normativo dejado por la Ley 270 de 1996 respecto de las equivalencias, en su artículo 27 se ocupó de tal asunto, reglamentando las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa, misma que fuera aplicada por la UT Convocatoria FGN 2022 en la OPECE No. I-102-01-(134), caracterizando ésta última fuente legal como especial, pues se ocupa esencialmente de las equivalencias de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, prevaleciendo sobre la ley general como lo es la Ley 270 de 1996 conforme al principio de especialidad.*

Al respecto, se destaca el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil³, el cual esbozó acerca del principio de especialidad lo siguiente:

*“(…) El principio *lex specialis* prescribe que **se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general**⁴.*

En el mismo sentido Huerta Ochoa considera:

*En general se puede decir que el procedimiento tradicional de solución de conflictos normativos se basa en la utilización y combinación de tres criterios: **el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico**. El primero confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto a la subordinada (*lex superior derogat legi inferiori*), el segundo a aquella que regule una materia específica (*lex specialis derogat legi generali*), y el tercero concede la prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes (*lex posterior derogat legi priori*). De tal forma que en caso de un conflicto, la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será aplicable, y por lo mismo jurídicamente obligatoria⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo **permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de***

³Chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=85203

⁴ Carlos Santiago Nino. Introducción al análisis del derecho. 2ª edición. Editorial Astrea. 2003, p. 275.

⁵ Carla Huerta Ochoa, Conflictos normativos, UNAM, 2003, p. 162.

manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, **sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria**, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra⁶ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En suma, el Decreto Ley 017 de 2014 satisface 2 de 3 requisitos, a saber: **el cronológico y especialidad, el primer requisito** por cuanto el Decreto Ley 017 tiene como año de expedición el 2014 y la Ley 270 tiene como año de expedición el 1996, siendo más reciente el Decreto en mención y, **el segundo requisito**, toda vez que, la Ley 270 regula la administración de justicia en forma general y el Decreto Ley 017 definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y **estableció las equivalencias** y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, Decreto Ley que de conformidad al principio de especialidad, prevalece sobre el artículo 128 de la Ley de administración de justicia, en razón a que la primera disposición es norma especial, pues regula concretamente las equivalencias en el Sistema de Carrera Específica de la FGN.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por deficientes interpretaciones normativas, pues a criterio del suscrito aspirante, el Decreto Ley 017 de 2014 en su artículo 27 despejó cualquier duda o vacío jurídico dejado por el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, además de ser una de las normas que rigen el proceso de selección tal como de manera expresa el Acuerdo 001 de 2023 lo indicó en su artículo 4. Es por ello, que la equivalencia aplicada por parte del operador logístico es correcta y ajustada a la normatividad que la regula, no debiendo entonces ser excluido de la convocatoria y permitírsele continuar con la demás etapas del concurso.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTE LA EVENTUAL EXCLUSIÓN

La presente actuación administrativa en caso de resolverse con mi exclusión del concurso de mérito resultaría lesiva a sendos principios constitucionales y legales, tales como la confianza legítima, respeto por el acto propio, buena fe, legalidad y mérito y garantía de imparcialidad, respectivamente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022⁷ expuso que:

*“Aplicación del **principio de la confianza legítima** en el marco específico de los concursos de méritos: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, **la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».***

*Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, **consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas**: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, **deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración**».*

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe: La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales (...)

(...)

Ámbito de protección de la confianza legítima: **El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»**. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Postulado jurisprudencial que, aplicado al caso en concreto, valida la premisa de que la UT Convocatoria FGN 2022 pretende cambiar las reglas del juego a mitad del concurso de méritos, pues desde la expedición del Acuerdo 001 de 2023 se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, tal como ocurrió en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, pretendiendo defraudar mis expectativas como aspirante, pues me sometí y cumplí con los requisitos preestablecidos en la convocatoria a tal punto de superar las pruebas escritas, reglas de juego que se tornan de obligatorio cumplimiento no solo para mí sino para el operador logístico, irrumpiendo abruptamente el normal desarrollo del proceso de selección pues resta únicamente el cargue de mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes para que una vez queden en firme, se conforme la lista de elegibles.

En cuanto al **principio de la buena fe**, este se observa en cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022 han sido bajo la tutela del principio de la buena fe, dentro de las cuales, se destacan el proceso exitoso de inscripción, cargue de la documental exigida y el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación. Dicho principio está contenido el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: “Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...)** permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y **obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el **principio de legalidad**, resultaría vulnerado por el operador logístico del concurso, por cuanto, desde la adopción misma del Acuerdo 001 de 2023, se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, de manera expresa en el parágrafo del artículo 16; principio ligado intrínsecamente con el derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los aspirantes de un concurso de méritos, ya que nos permite conocer previamente las reglas de juego a las que nos someteremos, siendo una de ellas la procedencia de la equivalencia y en ningún apartado del Acuerdo de la Convocatoria se prohibió la equivalencia al tenor de lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, resultando el Acuerdo la norma especial a seguir estrictamente, pues se erige como la ley del concurso, siendo vinculado y de obligatorio cumplimiento.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dispuso al respecto que: “Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria: (...) **La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este **sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria**, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Es así, que le corresponde a la UT Convocatoria FGN 2022, velar por que las actuaciones que se realicen en el concurso se sometan de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios y derechos constitucionales.

Por su parte, con la eventual exclusión, el operador logístico del concurso de méritos estaría trasgrediendo los **principios al méritos y garantía de imparcialidad** consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014 por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, norma rectora del concurso por expresa disposición del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2023, en donde son definidos como:

“(...) Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la **demostración de las calidades académicas, la experiencia** y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.

(...)

*Garantía de imparcialidad: Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben **desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso** y la selección objetiva. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto, como aspirante cumplí con los requisitos mínimos de estudio (formación profesional en Derecho) y de experiencia (título de Maestría por 4 años de experiencia profesional) definidos para la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, respetando el principio legal del mérito en mención. Ahora bien, referente al principio de garantía de imparcialidad, este se quebrantaría por parte del operador logístico, toda vez que, pretende crear una prohibición de equivalencias no contenida ni en el Acuerdo 001 de 2023, ni en el Decreto Ley 017 de 2014 ni en la Ley 270 de 1996, desconociendo las normas rectoras del proceso de selección, específicamente lo contenido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, en donde, ante su inobservancia se tornaría un proceder peligroso y subjetivo que afectaría drásticamente la transparencia de los convocatorias públicas y mi permanencia en el presente concurso, máxime que como aspirante superé en franca lid las pruebas escritas y la siguiente prueba (valoración de antecedentes) no es eliminatoria sino clasificatoria, para luego proferirse la lista de elegibles correspondiente, precisándose que si bien no poseo un derecho adquirido si tengo una expectativa legítima, la cual debe respetarse ante el cambio intempestivo de interpretación normativa que dio origen a la presente actuación administrativa.

III. PRETENSIONES

En atención a los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos con antelación, interpongo las siguientes pretensiones:

PRIMERA: REVOCAR la decisión adoptada mediante la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 por la cual se concluyó una actuación administrativa con incumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la OPECE No. I-102-01-(134) y, mi consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022. Por cuanto, si se cumplen los requisitos mínimos de estudio y experiencia en la OPECE señalada, conforme lo expuesto en la parte motivo de este recurso.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar la continuidad del suscrito aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE y empleo en mención y, por ende, se proceda a validar y publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para continuar participando en las siguientes etapas del proceso de selección.

TERCERA: CONCEDER, el recurso de apelación ante la improsperidad del recurso de reposición, ante el inmediato superior jerárquico administrativo o funcional con el mismo propósito.

Para efectos de notificación, se pueden surtir al correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com . Asimismo, me permito indicar que renuncio a términos administrativos y de ley únicamente de la presente actuación administrativa.

Agradeciendo la atención prestada,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
CC. 1.100.623.419
Inscripción 99368

RESOLUCIÓN No. 446.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419; contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,**I. ANTECEDENTES**

El tres (03) de enero de 2024; la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022; emitió la Resolución No. 355, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado el aspirante **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, del Concurso de Méritos FGN 2022 para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.”*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día tres (03) de enero de 2024, concediéndole diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre el cuatro (04) de enero al dieciocho (18) de enero de 2024.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

1. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
2. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

B. Oportunidad y fundamentos del recurso presentado

Estando dentro de los términos de ley, el día 13 de enero del 2014, el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 355; el cual forma parte del expediente.

En su escrito, el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, refiere:

“(...)”

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 355.

Luis Alfredo Junieles Dorado <luisjunielesd2@gmail.com>

Sáb 13/01/2024 8:54

Para: informacion SIDCA 2 <infosidca2@unilibre.edu.co>

1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf

No suele recibir correos electrónicos de luisjunielesd2@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días,

Cordial saludo.

Con la presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No 355 de 2024, cuya sustentación se encuentra en archivo adjunto.

ATT: LUÍS ALFREDO JUNIELES DORADO, C.C. 1100623419.

Luis Alfredo Junieles Dorado

Cartagena de Indias, Bolívar - 12 de enero de 2024.

Señor:

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General

UT Convocatoria FGN 2022

La Ciudad

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la OPECE No. I-102-01-(134).

Cordial saludo,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.623.419, en mi condición de aspirante del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO** con inscripción No. 99368 en el marco del **Concurso de Méritos FGN 2022**, me permito dentro del término oportuno interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** contra la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 conforme lo reglado por los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. CUESTIONAMIENTOS A LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 355

En primera medida, resulta contradictoria la tesis acogida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en los fundamentos jurídicos¹ de la resolución reprochada, por cuanto, la misma operadora indica que el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. No obstante, lo anterior, no aplicó correctamente dicha premisa para el caso de marras.

Lo anterior, toda vez que, el **Acuerdo 001 de 2023**, en su **artículo 4** enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el **parágrafo del artículo 16** establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, el cual reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los

III. PRETENSIONES

En atención a los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos con antelación, interpongo las siguientes pretensiones:

PRIMERA: REVOCAR la decisión adoptada mediante la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 por la cual se concluyó una actuación administrativa con incumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la OPECE No. I-102-01-(134) y, mi consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022. Por cuanto, si se cumplen los requisitos mínimos de estudio y experiencia en la OPECE señalada, conforme lo expuesto en la parte motivo de este recurso.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar la continuidad del suscrito aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE y empleo en mención y, por ende, se proceda a validar y publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para continuar participando en las siguientes etapas del proceso de selección.

TERCERA: CONCEDER, el recurso de apelación ante la improsperidad del recurso de reposición, ante el inmediato superior jerárquico administrativo o funcional con el mismo propósito.

III. CONSIDERACIONES DE LA U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es “(...) *la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.*”

En este orden, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:*

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. *No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.*
4. *Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.*
5. *Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.*
6. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.*
8. *Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”*

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (....)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se aclara que, para el empleo de fiscal en cualquiera de sus modalidades, los requisitos mínimos como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se encuentran definidos en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial

que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la lectura de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128; se colige sin hesitación alguna que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal. Así mismo, el que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto, no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuando señala *“referente al requisito mínimo de experiencia, éste se cumplió conforme a la equivalencia contemplada en la OPECE, es decir, mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público obtenido el 16 de noviembre de 2017 y proferido por la Universidad Externado de Colombia fue validado por 4 años de experiencia profesional, pues se cumplió además con la condición habilitante, es decir, se acreditó previamente el título profesional en Derecho, tal como se señaló con anterioridad.”* Al respecto, se debe reiterar que, en la Resolución 355 del 03 de enero de 2021, se indicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales se determinó que, el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, no cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372. No obstante, para para mayor claridad del recurrente, le reiteramos en lo pertinente lo siguiente:

Con relación a la aplicación de equivalencias, lo primero que se le debe reiterar es que, en el análisis expuesto en la resolución 355 del 03 de enero de 2024, se determinó que el estado de ADMITIDO del concursante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO en la etapa de VRMCP se debe modificar a NO ADMITIDO dentro del presente proceso de selección, toda vez que, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso de la recurrente con la finalidad de suplir el requisito de experiencia NO es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

En este orden, respecto a la consideración expuesta en el recurso de reposición presentado por usted donde refiere la procedencia de la aplicación de las equivalencias manifestando *“no es de recibo el argumento expuesto por la U.T Convocatoria FGN 2022 relativo a la falta de estipulación legal expresa de aplicación de equivalencias bajo el marco de la Ley 270 de 1996 en sus artículos 127 y 128, pues tal como se expuso ampliamente con el traslado de la actuación administrativa, sí existe sustento jurídico-legal para la aplicación del sistema de compensación o equivalencias, tal como señala expresamente el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, fundamento legal que obvia infundadamente la Unión Temporal, sin tener en cuenta que, ésta última fuente legal se caracteriza por ser Ley especial”*. Al respecto, lo primero que se debe aclarar es que, el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, **siempre y cuando exista una autorización legal para ello.**

En el caso objeto de estudio y revisada nuevamente la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Aunado a ello, es preciso reiterar que la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados, de manera concreta la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone los requisitos para su desempeño; por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la Ley citada con anterioridad no dispuso la habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Por lo tanto, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo al cual se inscribió el recurrente no es aplicable; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 antes mencionada, la cual contempla para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades los siguientes requisitos:

“ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En vista de lo anterior, se enfatiza que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes, y para Magistrado de Tribunal; sin prever la posibilidad, como se mencionó con anterioridad, de aplicar las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el recurrente refiere el Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, y determina que “el contenido del párrafo del artículo 16 del Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023, resulta claro que sí se estableció por parte de la Fiscalía General de la Nación la aplicación de equivalencias

para acreditar formación de posgrado como experiencia y viceversa.”; sin embargo, esta misma norma dispone una discrecionalidad para su aplicación de la siguiente manera:

“Artículo 26°. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias. *En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”*

Por ello, se le reitera al recurrente que, aunque es cierto que el Decreto 017 de 2014, es aplicable al concurso FGN 2022, en lo referente a las equivalencias no es aplicable al cargo de Fiscal en sus diferentes modalidades, como se observa de la misma discrecionalidad contenida en el artículo 26 señalado, ya que no existe habilitación expresa dentro de las normas del concurso que permita aplicar equivalencias para los cargos contenidos en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por otra parte, con relación a la apreciación del recurrente frente a la supuesta **“VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTE LA EVENTUAL EXCLUSIÓN**, lo primero que se debe aclarar es que esta delegada está siguiendo con el procedimiento legal establecido para el Concurso de Méritos FGN 2022, y el hecho de que el concursante no haya obtenido un resultado satisfactorio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, solo es un hecho atribuible a la propia conducta de la concursante, ya que solo se puede efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan el proceso de selección, tanto en los Acuerdos o documentos soporte de la presente convocatoria.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso de méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección, y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad; por lo tanto, sobre este particular el literal “c” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Negrilla fuera del texto)

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual precisó:

“(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la

Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Valga señalar que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos; por lo tanto, la no aplicación de la equivalencia, dentro del presente proceso de selección, no corresponde a una conducta caprichosa del operador del concurso de méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad vigente que rige el mismo.

Por último, no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente en el numeral 2 del acápite de pretensiones donde refiere *“Como consecuencia de lo anterior, declarar la continuidad del suscrito aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE y empleo en mención y, por ende, se proceda a validar y publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para continuar participando en las siguientes etapas del proceso de selección.”* Al respecto, se debe indicar que, el artículo segundo del Acuerdo No. 001 de 2023, establece la estructura del Concurso así:

“En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. **Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.**
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.” (Subraya fuera del texto)

En atención a la estructura antes señalada, se le reitera que la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo es un proceso de revisión de documentos que se realiza para verificar si los aspirantes cumplen con los requisitos necesarios para los puestos a los que aplicaron, con el fin de decidir si son admitidos o no. Así mismo, se recuerda que es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que se realiza con base en la documentación aportada por el aspirante en la aplicación SIDCA2.

En este contexto, es importante aclarar que no es procedente acceder a lo peticionado por usted, toda vez que, es necesario haber cumplido con los requisitos mínimos solicitados para

el empleo en el concurso de méritos, a fin de recibir puntaje en la Prueba de Verificación de Antecedentes (VA) y poder en las etapas subsiguiente; por lo tanto, en atención a que con la presente actuación administrativa se busca determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante, se indica que hasta tanto no se encuentre resuelta y en firme no será publicada la prueba de Valoración de Antecedentes ni habrá lugar a continuar en las siguientes etapas.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder favorablemente a las pretensiones del recurrente, toda vez que, aceptar los argumentos de la misma, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios de estos procesos de selección.

En este sentido, se recuerda que las normas que rigen el concurso de mérito son de obligatorio cumplimiento; tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes apartados:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,

“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto

administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).”

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración y en este caso, a la U.T. Convocatoria FGN 2022, como delegada de la Fiscalía General de la Nación, a corregir los errores evidenciados en el marco del Concurso de Méritos, antes de la expedición de las listas de elegibles y efectuar los nombramientos. En el Artículo 41 ibídem se expone: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Corolario de lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, adoptada mediante Resolución No. 355.

Por su parte, con relación a la solicitud 3 del acápite de pretensiones en el que refiere el recurrente “CONCEDER, el recurso de apelación ante la improsperidad del recurso de reposición, ante el inmediato superior jerárquico administrativo o funcional con el mismo propósito. Se precisa que frente a la resolución citada no procede el recurso de apelación, toda vez que la U.T. Convocatoria FGN 2022 actúa como delegada de la Fiscalía General de la Nación, entidad que no tiene superior jerárquico; aunado a ello no hay norma expresa que contemple la procedencia del mencionado recurso para el caso que nos ocupa.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso; especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 355; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación

del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, en el nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



Fridole Ballén Duque
Coordinador General
U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022